

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	16	6	11370	JOSE ALFREDO BAUTISTA RUIZ	ILICITO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES	09-02-24	MANTENER SUBROGADO
2	16	6	18086	ARMANDO ORTIZ MANCILLA	HOMICIDIO AGRAGADO EN CONCURSO HOMOGNEO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	08-04-24	RECONOCE REDENCION DE PENAS
3	16	6	2422	DANIEL FERNANDO SOLANO SAAVEDRA	HOMICIDIO	08-04-24	RECONOCE REDENCION DE PENAS
4	16	6	8451	JUAN MAURICIO RESTREPO SILDARRIAGA	HOMICIDIO AGRAVADO	08-04-24	RECONOCE REDENCION DE PENAS
5	16	2	33448	ARCESIO DE LOS MILAGROS MUNERA ZAPATA	SECUESTRO EXTORSIVO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-01-24	REVOCA SUBROGADO LIBERTAD CONDICIONAL
6	16	7	36548	MARIO DANIEL NIÑO ALVAREZ	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	09-04-24	CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR
7	16	7	7712	JHON EDISON MIRANDA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-03-24	REDENCION DE PENA
8	16	7	36238	ZULAY AIDEE DÍAZ GODOY	HOMICIDIO	20-03-24	REDENCION DE PENA
9	16	7	31831	ARMANDO ORTÍZ ORDOÑEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, FRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	04-03-24	NIEGA REDOSIFICACION
10	16	7	14059	EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	05-03-24	REDENCION DE PENA
11	16	7	20158	CARLOS ANDRÉS TARAZONA	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, FRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	04-03-24	NIEGA REDOSIFICACION
12	16	7	37210	BEYER YESID HERRERA CASTILLO	HOMICIDIO	05-03-24	REDENCION DE PENA
13	16	7	37210	JEISON JAIR HERRERA CASTILLO	HOMICIDIO	05-03-24	REDENCION DE PENA
14	16	7	31422	JOSÉ SURGUEY QUESADA REMOLINA	FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS	28-02-24	NEGAR SOLICITUD CORRECCION
15	16	7	17642	FABIO NELSON VALENCIA VIDAL	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	15-03-24	REDENCION DE PENA
16	16	7	29216	ANDERSON FABIAN GUEVARA ROJAS	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	27-02-24	REDENCION DE PENA
17	16	2	32493	LUZ DIVIA SANABRIA RODRIGUEZ	SECUESTRO SIMPLE Y OTROS	09-04-24	REDIME PENA
18	16	2	32493	LUZ DIVIA SANABRIA RODRIGUEZ	SECUESTRO SIMPLE Y OTROS	09-04-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
19	16	2	29848	FABIAN AGUILAR LAGARES	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	09-04-24	REDENCION PENA

20	16	2	29848	FABIAN AGUILAR LAGARES	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	09-04-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
21	16	2	26551	PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	09-04-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
22	16	2	26551	PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	09-04-24	REDIME PENA
23	16	2	11238	SERGIO ANDRES NAVARRO REYES	TRFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	09-04-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
24	16	2	37836	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	09-04-24	NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL
25	16	2	34549	JUAN DIEGO ARIZA DE DIOS	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	09-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	16	2	34549	JUAN DIEGO ARIZA DE DIOS	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	09-04-24	REDIME PENA
27	16	2	32493	LUZ DIVIA SANABRIA RODRIGUEZ	SECUESTRO SIMPLE Y OTROS	09-04-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA INMEDIATA
28	16	5	37721	CRISTHIAN MAURICIO REYES DÍAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	26-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
29	16	5	38182	JEFERSON SNEYDER QUIROGA RAMÍREZ	HURTO CALIFICADO Y OTROS	22-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
30	16	5	37051	JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA	RECEPTACIÓN Y OTROS	10-04-24	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS
31	16	5	20370	HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	09-04-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA PENA CUMPLIDA
32	16	5	25696	ALEXANDER PAEZ ABRIL	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	10-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	16	4	36836	JESUS ALBERTO - MARTINEZ ARIAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	08-04-24	RECONOCE REDENCION DE 97 DIAS - NO CONCEDE REDENCION POR 54 HORAS Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
34	16	4	34266	OSCAR IVAN CASTELLANOS	HURTO CALIFICADO	08-04-24	RECONOCE REDENCION DE 69 DIAS, NO CONCEDE REDENCION DE 60 HORAS - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
35	16	3	12036	ANGEL MARÍA RUEDA RUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	09-04-24	AUTO AVOCA -NIEGA LA SOLICITUD DE REDOSIFICACION DE LA PENA
36	16	3	35533	YONNATAN RODRIGO TOLOZA MARTINEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTEE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y OTROS	10-04-24	NIEGA PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS
37	16	3	35533	YONNATAN RODRIGO TOLOZA MARTINEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTEE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y OTROS	10-04-24	Corrige Auto 9 de abril de 2024
38	16	3	29837	ROBINSON BERNARDO - JAIMES LAYTON	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	10-04-24	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
39	16	1	25229	NELSON ALEXANDER RUEDA GONZALEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSION -HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES Y 9 DIAS DE PRISION
40	16	1	38999	JUAN CAMILO JURADO CANEVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-02-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE REQUIERE SOLICITAR AL PENAL QUE REMITA COMPUTOS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES PARA REALIZAR RECONOCIMIENTO DE REDENCION DE PENA. CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.. (PROCESO SIN PRESO)

41	16	1	38999	JUAN CAMILO JURADO CANEVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-03-24	INICIAR TRAMITE DE REVOCATORIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES POR NO PERMANECER EN EL SITIO AUTORIZADO PARA LA PRISION DOMICILAIRIA Y COMER UN NUEVO DELITO Y ESTAR PRESO POR EL PROCESO NUEVO EN LA ESTACION DE POLICIA EL NORTE DE BUCARAMANGA.
42	16	1	38999	JUAN CAMILO JURADO CANEVA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-03-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE REQUIERE SOLICITAR AL PENAL QUE REMITA COMPUTOS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES PARA REALIZAR RECONOCIMIENTO DE REDENCION DE PENA. CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.. (PROCESO SIN PRESO)
43	16	1	22664	ANDRES FABIAN RODRIGUEZ GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	02-04-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISION Y REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS Y ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA.
44	16	1	31933	JUAN DAVID DORIA ZABALA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	22-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 3 MESES Y 15 DIAS , SEGÚN LO EXPUESTO
45	16	1	38713	MIGUEL ANDRES CARDENAS BARRIONUEVO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	02-04-24	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENAY REHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS.
46	16	1	36903	LUDWING JOHAO PEREZ RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES	14-03-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
47	16	1	21765	JOSE DONAIRO RIOS CANO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-03-24	NEGAR EL OTORGAMIENTO DE LA PRISION DOMICILIARIA A CUMPLIR EN RESIDENCIA O MORADA , COMO PENA SUSTITUTIVA DE PRISION A CUMPLIR EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
48	16	1	21765	JOSE DONAIRO RIOS CANO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-03-24	NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MITAD DE LA CONDENA, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
49	16	1	14236	JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA	FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES - OTROS	05-04-24	ADICIONAL A LA DECISION QUE OTORGO LA LIBERTAD CONDICIONAL , QUE SE CANCELEN LOS REQUIRIMIENTO O ORDEN DE CAPTURA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.
50	16	1	750	CESAR NIÑO BALAGUERA	HOMIIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-01-24	NO REPONER EL AUTO 14/11/2023 QUE NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL H.T.B.
51	16	1	750	CESAR NIÑO BALAGUERA	HOMIIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-01-24	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 21 DIAS , REQUERIR AL CPAMS GIRON , REMITA LOS CERTIFICADOS DE COMPUTOS PENDIENTES POR REDIMIRLE AL PENADO.
52	16	1	31933	JUAN DAVID DORIA ZABALA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	08-04-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES Y 6 DIAS DE PRISION,
53	16	1	31933	JUAN DAVID DORIA ZABALA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	08-04-24	CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA POR LA MITAD DE LA CONDENA , CONCEDER AMPARO DE PROBREZ Y EXONERAR AL PROCESADO DE PRESTAR CAUCION PROCESAL.

54	16	4	35407	MARLON ALEXIS CARDENAS ARDILA	HURTO CALIFICADO	08-04-24	CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA APARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2024, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 49 N° 23-113 PISO BARRIO EL POBLADO DEL MUNICIPIO DE GIRON
55	16	1	36833	SERAFIN ANTONIO DUQUE TORRES	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA	22-12-23	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA 03 MESES 21 DIAS, OFICIAR AL PENAL CPAMS GIRON ENVIEN LOS COMPUTOS QUE ESTAN PENDIENTES POR REDIMIRLE ENTRE LOS PERIODOS DE NOVIEMBRE DE /2023 A LA FECHA.



NI	—	38999	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220414800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — FEBRERO — 2024

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JUAN CAMILO JURADO CANEVA</b>						
<b>Identificación</b>	1.102.379.399						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO						
<b>Bien Jurídico</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO						
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 2º	Penal	Municipal con funciones mixtas	Floridablanca	03	01	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal						
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Ejecutoria de la decisión final				12	01	2023	
Fecha de los Hechos				Inicio			
				Final		15	05
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>30</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					30	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-	
Perjuicios reconocidos						-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Sí suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	Exento	-	X				



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	15	05	2022	21	09	-
	Final	13	02	2024			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

Mediante escrito remitido por el sentenciado peticiona al despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMS BUCARAMANGA (ERE) no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.



La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

#### 4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 21 meses 09 días, del total de 30 meses de prisión a los que fue condenado.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **REITERAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 21 meses 09 días del total de 30 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	25229	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000202100266		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	12	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>NELSON ALEXANDER RUEDA GONZÁLEZ</b>						
<b>Identificación</b>	<b>1.098.633.895</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE)						
<b>Delito(s)</b>	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.						
<b>Bien Jurídico</b>	SEGURIDAD PÚBLICA						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	
					<b>AAAA</b>		
Juzgado 3°	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Bucaramanga	14	09	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				14	09	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	10	2018	
			Final	24	01	2019	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>					<b>MM</b>	<b>DD</b>	
					<b>HH</b>		
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					74	-	-
Penas privativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					2000 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		31	03	2022	03	26	-
Redención de pena		14	06	2022	02	29	12
Redención de pena		28	04	2023	02	14	-
Redención de pena		30	06	2023	02	07	-
Redención de pena		07	09	2023	01	09	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	12	2019	50	24	-
	Final	12	02	2024			
<b>Subtotal</b>					<b>63</b>	<b>20</b>	

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19010921	Jul. 2023	Sep. 2023	552	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05
19109143	Oct. 2023	Dic. 2023	536	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	04

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 09 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 65 meses 29 días de prisión, de los 74 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	 
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

138

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
<b>001</b>	<b>BUCARAMANGA (SANTANDER)</b>	<b>5/5/2014</b>

NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	AÃ±o	No. Radicación	Recurso
	54001	61	00	000	2012	00039	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	CIUDAD
---------------------	--------

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 69 ESPECIALIZADA BACRIM CUCUTA	2012 00039- -
	JUZGADO SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA	2013 00039- -
	J2EPMS CUCUTA	2013 00482- -

PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS	2	TOTAL PRESOS	1	PRESOS A CARGO JEPMS	0
------------------	----	----------------	---	--------------	---	----------------------	---

Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15
Folios	34														

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO

INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO	06/09/2013	06/09/2013	1 1
CONDENADO POR EL JUZGADO SEGUNDA			

FECHA DE LOS HECHOS

22/09/2012

3. CLASE DE PROCESO

Contra la seguridad pública	8005
-----------------------------	------

4. OBSERVACIONES

EMAIL DEL PENAL CON DOCUMENTACION PENA CUMPLIDA DEL SENT CORZO SOTO LEONEL - SE PASA COMO URGNETE -MAURIICO JIMENEZ  
 ----- 0 -----

**ACTUACIONES DEL PROCESO**

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
25/08/23	Recepción de Memorial	EMAIL DEL PENAL CON DOCUMENTACION PENA CUMPLIDA DEL SENT CORZO SOTO LEONEL - SE PASA COMO URGNETE - MAURICIO JIMENEZ		
03/08/23	Al Despacho	PROCESO AL DESPACHO CON DOCUMENTOS DE REDENCION DE PENA. esperanza	5	
02/08/23	Constancia Secretarial	SE NOTIFICA A PROCURADOR// SE PASA PROCESO A ANAQUEL DE GIRON CON ACTA DE NOTIFICACION// SE PUBLICA EN ESTADOS// GLADYS CASTRO	5	
14/07/23	Recepción de Memorial	12/07/23 SE RECIBE CORREO DEL EPCBUC SOLICITUD REDENCION RESPECTO DEL PPL LEONEL CORZO SOTO// CON DOCUMENTOS DEL PENAL// ADJUNTAN (CALIFICACION DE CONDUCTA, COMPUTOS, SOLICITUD PPL, CARTILLA BIOGRAFICA)// GINNA FONTECHA		
13/07/23	Recepción de Memorial	SE RECIBE VIA CORREO ELECTRONICO SOLICITUD INFORMACION PPL LEONEL - CORZO SOTO/ MARGARITA GRANADOS		
10/07/23	A Secretaria	SE RESPONDE TUTELA DE LEONEL CORZO A J11CCTO, MEDIANTE AUTO DE 10/07/2023 REDIME PENA A VICTOR ALFONSO GARZON TRUJILLO POR 6 MESES 6 DIAS/HUGLEON/5 CUADERNOS	5	16
01/06/23	Recepción de Memorial	31/05/2023 SE RECIBE VIA CORREO ELECTRONICO DEL EPAMSGIRON DOCUMENTOS DEL PENAL SOLICITUD REDENCION DE PENA RESPECTO DEL PPL VICTOR ALFONSO GARZON TRUJILLO // ADJUNTAN (COMPUTOS, CERTIFICADO DEL 26 DE MAYO DE 2023)//GINNA FONTECHA		
19/05/23	A Secretaria	SE AVOCA SE EXPIDE BOLETA DE ENCARCELACION SE SOLICITA DOCUMENTACION AL PENAL PARA LIBERTAD CONDICIONAL/ SE UNE A LOS OTROS DOS CUADERNOS JUNTO VICTOR ALFONSO GARZON TRUJILLO, QUEDA AL DESPACHO PARA ESTUDIO PETICION COPIASHUGLEON	4	6
15/02/23	Al Despacho	SE RECIBE FISICAMENTE PROCESO EN CONTRA DEL SENTENCIADO LEONEL CORZO SOTO // SE PASA AL JUZGADO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO // SANDRA ALVAREZ		
20/06/21	Recepción de Memorial	SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL DE REITERACION DEL APODERADO DEL SENTENCIADO VICTOR ALFONSO GARZÓN TRUJILLO SOLICITANDO COPIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA CON CONSTANCIA AUTENTICADA DE EJECUTORIA EN CADA UNA DE LAS SENTENCIAS PARA ACCION DE REVISION// DAYANA		
31/03/21	Recepción de Memorial	EL CPMS DE BUCARAMANGA INFORMA QUE EL PPL VICTOR ALFONSO GARZÓN TRUJILLO SE ENCUENTRA EN EL EPAMS GIRÓN // LAURA		
25/03/21	Al Despacho	SE REMITE DESPACHO COMISORIO AL EPAMS GIRON EXPEDIENTE PASA AL DESPACHO CON OFICIO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO- YENNY		
16/03/21	A Secretaria	CON AUTO DEL 09/03/2021 QUE RECONOCE 300 DIAS DE REDENCION DE PENA. OMAR	2	109

139

10/03/21	Recepción de Memorial	SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRÓNICO MEMORIAL DEL APODERADO DEL SENTENCIADO VICTOR ALFONSO GARZÓN TRUJILLO SOLICITANDO COPIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA CON CONSTANCIA AUTENTICADA DE EJECUTORIA EN CADA UNA DE LAS SENTENCIAS // LAURA		
22/02/21	Al Despacho	EXPEDIENTE PASA AL DESPACHO CON DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE REDENCIÓN DE PENA Y SOLICITUD DE COPIA DEL PROCESO- SENTENCIADO- YENNY	2	107
10/02/21	Recepción de Memorial	09/02/2021 SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO CON MEMORIAL DEL SENTENCIADO VICTOR ALFONSO GARZON SOLICITA COPIAS DEL PROCESO - MARIANA		
08/02/21	Recepción de Memorial	SE RECIBE VÍA CORREO ELECTRÓNICO DOCUMENTOS DEL PENAL PARA ESTUDIO DE REDENCIÓN DE PENA CON RESPECTO A VICTOR ALFONSO GARZÓN (CÓMPUTOS Y CERTIFICADO DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA) // LAURA		
02/02/21	Recepción de Memorial	01/02/2021 - SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO CON SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA SIN DOCUMENTOS DEL PENAL DEL SENTENCIADO VICTO GARZON - MARIANA		
27/01/21	A Secretaria	SE DEVUELVE EXPEDIENTE YA SE ENCUENTRA DIGITALIZADO. OMAR	2	95
22/12/20	Al Despacho	PASA AL DESPACHO PARA DIGITALIZACION- YENNY	2	95
24/08/18	Constancia Secretarial	PASO EL PROCESO AL PUESTO - YAMEL	2	
15/08/18	Recepción de Memorial	COMUNICACION DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CTO DE BUCARAMANGA SOBRE FALLO DE TUTELA - YAMEL		
06/08/18	Constancia Secretarial	PROCESO AL PUESTO -GLADYS	1	
03/08/18	A Secretaria	SE DA RESPUESTA A TRASLADO DE TUTELA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE B/MANGA. OMAR	2	89
01/08/18	Al Despacho	TRASLADO TUTELA SALA PENAL, PASA AL CSJEPMS BBS		
31/07/18	Recepción de Memorial	J4 CIVIL DEL CTO BGA ALLEGA NOTIFICACION DE TUTELA QUE SE ADMITIO EN AUTO DEL 31 DE JULIO DE 2018//PASA A OFICIAL MAYOR// -ANGELA-		
18/06/18	Constancia Secretarial	PASO EL PROCESO AL PUESTO - YAMEL	2	
08/06/18	Notificación Ministerio Público	A PROCURADOR. JULIAN	2	84
06/06/18	Constancia Secretarial	PASO EL PROCESO A NOTIFICACION PALOGORDO - YAMEL	2	
01/06/18	A Secretaria	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA DE 246 DIAS - SE AUTORIZA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE LAS SENTENCIAS ACUMULADAS. OMAR	2	82
17/04/18	Recepción de Memorial	SOLICITUD COPIAS SENTENCIAS ACUMULADAS - ANDRES		
10/04/18	Recepción de Memorial	DOCUMENTOS REDENCIÓN DE PENA - ANDRES		
14/02/18	Al Despacho	ENTRA AL DESPACHO SOLICITUD DE REDENCIÓN DEP ENA.. GIO	2	62
29/09/17	Recepción de Memorial	VCITOR SOLICITA REDENCIÓN PENA. EDNA		
30/11/16	Constancia Secretarial	SE REMITE OFICIO SIRI DE ACUMULACION. AL PUESTO. OAS	2	
29/11/16	A Secretaria	SE FIRMA FORMATO SIRI. NOHORA R.	2	

14/11/16	Al Despacho	AL DESPACHO PARA LA FIRMA D EL SIRI - ACUMULACION - YRG	2	
17/05/16	Notificación Condenado	A PROCURADOR. FPB	2	57
07/05/16	Constancia Secretarial	NOTIFICAR CARCEL PALOGORDO AL SENTENCIADO - PROCESO A NOTIFICADOR CON ACTAS - GCP	2	
22/04/16	A Secretaria	21/04/2016 SE DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA IMPUESTA POR EL JUZGADOCUARO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA EL30 DE MAYO DE 2014 RADICADO 2012-82870. NOHORA R.	2	
04/03/16	Al Despacho	EL 02/03/2016 INGRESA AL DESPACHO CON SOLICITUD DE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS. Stella	1	49
01/02/16	Recepción de Memorial	VICTOR SOLICITA ACUMULACION DE PENAS. EDNA.		
15/07/14	Constancia Secretarial	OFICIO 11270 PENITENCIARIA, SENTENCIADO Y CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CUCUTA INFORMA VIGILANCIA DE LA PENA Y SOLICITA INFORMACION INCIDENTE DE REPARACION. Francy	1	41
14/07/14	A Secretaria	SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE LEGALIZA DETENCION. NOHORA R.	1	38
12/05/14	Recepción de Memorial	REPARTO PRESO 1736 BBS	1	35
05/05/14	Reparto	Proceso Repartido en el grupo :ASUNTOS VARIOS CON PRESO el dia : 05/05/2014 10:21:39	1	34

**CONDENADOS**

<b>NOMBRE DEL CONDENADO</b>	<b>No.IDENTIFICACION</b>
VICTOR ALFONSO - GARZON TRUJILLO	<a href="#">1073320318 (ver informaciÃ³n?)</a>

140

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

[Consultar otro expediente](#)

JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)
001	BUCARAMANGA (SANTANDER)	5/5/2014

NUMERO UNICO DE RADICACION	Municipio	Cooperación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	54001	61	00	000	2012	00039	00

5. DATOS DEL CONDENADO

APELLIDOS	GARZON TRUJILLO		
NOMBRES	VICTOR ALFONSO	No. Identificación	1073320318 DE PUERTO SALGAR (CUNDINAMARCA)
ALIAS			
NOMBRE PADRES	LUIS ANTONIO Y MARLENY		
LUGAR NACIMIENTO	LA DORADA	FECHA NACIMIENTO	17/10/1985
ESTADO CIVIL	Soltero	ESTUDIOS	Primaria
DIRECCIÓN	TELEFONO		
DELITOS	Concierto para delinquir -		

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	AÑOS	MESES	DIAS	MULTA	SÍ	NO	Síto de Reclusión	Ciudad
	13	09	00			NO	CPAMS LA DORADA	LA DORADA

REQUERIDO POR OTRA(S) AUTORIDAD(ES)	NO
-------------------------------------	----

ORDEN DE CAPTURA	
------------------	--

DEFENSOR	Nombre	RAMIRO GARCIA MEJIA	Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	
PARTE CIVIL	Nombre		Tarjeta Profesional	
	Dirección		Teléfono	

6. DATOS PENAS ACUMULADAS

FECHA SENTENCIA	PENA			PENA DEFINITIVA			OBSERVACIONES
	AÑOS	MESES	DIAS	AÑOS	MESES	DIAS	
1							
2							
3							

7. SITUACION JURIDICA ACTUAL

<input checked="" type="checkbox"/> Privado de la Libertad	Des de		SI	NO	Providencia	Orden de Captura Vigente
--	--------	--	----	----	-------------	--------------------------

		22/9/2012		dd/mm/aa	
Prisión Domiciliaria	Des de		Revocada		Suspensión Pena
Libertad Condicional	Des de		Revocada		Pena Cumplida-Rehabilitación
Suspensión Condicional Pena			Revocada		Pena Multa Única
Inimputable Interno			Suscripción Acta Compromiso		
Inimputable Libertad			Tiempo del Periodo de Prueba		
Preso por otra Autoridad ¿Cual?				No Proceso	
Delito					
Observaciones condena					
<b>8. MULTA</b>					
S.M.M.L.V	PAGO	ENTIDAD BENEFICIARIA	OFICIO	FECHA (DD/MM/AAAA)	
	SI NO				
<b>FUNCIONARIO QUE REMITE</b>					
NOMBRE			FIRMA		


  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
 Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	38999	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220414800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	19	—	MARZO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de **iniciar trámite de revocatoria de mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria).**

**RESUMEN DE LA ACTUACIÓN**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JUAN CAMILO JURADO CANEVA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.102.379.399</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	SE ENCONTRABA EN PRISION DOMICILIARIA - ACTUALMENTE PPL ESTACION DE POLICIA					
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO					
<b>Bien jurídico central</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		<b>SI</b>	<b>De oficio</b>		<b>-</b>
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	<b>-</b>	<b>Ley 1826</b>	<b>SI</b>	<b>Ley 600</b>	<b>-</b>
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 2º	Penal	Municipal func. mixtas	Floridablanca		03	01
Tribunal Superior	Sala Penal					
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Ejecutoria de la decisión final					12	01
Fecha de los Hechos						
					<b>Inicio</b>	
					<b>Final</b>	15
					05	2022
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Pena de Prisión</b>					<b>30</b>	<b>-</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					30	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	Eximido	-	X	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa (capturado en el CUI 68001600015920240304000)	Inicio	15	05	2022	22	11	-
	Final	16	03	2024			
Privación de la libertad actual	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la procedencia de **iniciar trámite de revocatoria de mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad** (arts. 38 # 1° y 6° Ley 906 de 2004; arts. 79 # 1° y 6° L. 600/00; arts. 29A inciso tercero, 29B # 4, 29F L. 65/93).

#### 2. Sobre la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria).

El control sobre esta medida sustitutiva de prisión domiciliaria será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (art. 38 C # 4 L. 599/00). Al momento del otorgamiento de prisión domiciliaria el sentenciado adquiere las siguientes obligaciones (art. 38 B # 4 L. 599/00): "(a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;* (b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;* (c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;* (d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*".

Ahora bien.

En caso de (i) salida de la residencia o morada sin autorización judicial, (ii) desarrollo de actividades delictivas o (iii) incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para efectos de su revocatoria (art. 29A L. 65/93). El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria mediante decisión motivada del juez competente.

Así mismo indica la ley 906 de 2004:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos



sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto. Se puede ejecutar siempre y cuando el juzgado de ejecución de penas advierta “motivos suficientes para hacerlo” y agote en debida forma el procedimiento previsto para revocar.

### 3. Caso en concreto

El sentenciado fue beneficiado del mecanismo sustitutivo de PRISION DOMICILIARIA el día 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

Ante este despacho el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y dentro de las obligaciones se encontraba: “(a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial”

Ahora, por medio de oficio 410-1.7-CPMCBUC-AJUR-DOMI 0,0045 el responsable del área de domiciliarias del CPMSCBUC informa que el sentenciado fue capturado por hecho nuevos de hurto calificado y agravado el día 16 de marzo de 2024 bajo el CUI 680016000159202403040-00, y que el JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA impuso medida de aseguramiento. Actualmente el sentenciado se encuentra en centro transitorio de privación de la libertad.

Por lo anterior considera este despacho que debe iniciar el trámite de revocatoria del mecanismo sustitutivo, por aparentemente el art. 29 A L. 65/93:

- salida de la residencia o morada sin autorización judicial,
- desarrollo de actividades delictivas
- incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena (concretamente la obligación del art. 38C # 4 LITERAL A de la L. 599/00: “NO CAMBIAR DE RESIDENCIA SIN AUTORIZACIÓN, PREVIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL”.

Así mismo emitir algunas órdenes para dar impulso al trámite que se empieza a instruir.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **INICIAR** en contra del sentenciado trámite de revocatoria de mecanismo sustitutivo de la pena de PRISION DOMICILIARIA. **DETERMINAR** que la obligación aparentemente violada es: “SALIDA DE LA RESIDENCIA O MORADA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, DESARROLLO DE ACTIVIDADES



DELICTIVAS, INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES A ESTA PENA (CONCRETAMENTE NO CAMBIAR DE RESIDENCIA SIN AUTORIZACIÓN, PREVIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL”.

2. **INCOPORAR** al expediente las pruebas documentales relacionadas y que contienen los motivos que suscitan este trámite. Así mismo las que se alleguen por las partes y las que sean producto de decreto oficioso. **MANTENER** el expediente (físico o en la plataforma BESTDoc) a disposición de todos los sujetos procesales para su consulta en las oficinas del CSA que apoya el despacho, ya que el Consejo Superior de la Judicatura garantiza la atención presencial al usuario (Acuerdo PCSJA22-11972).
3. **CORRER TRASLADO** de la presente decisión y de las pruebas documentales aportadas, con destino al sentenciado y su defensor, por el término previsto en el ART. 477 L. 906/04, a fin de que ofrezcan explicaciones sobre el presunto incumplimiento, aporten las pruebas que pretendan hacer valer y en general ejerzan los derechos de contradicción y defensa. **DIGITALIZAR** la presente decisión junto los soportes de la misma para su fijación en el micrositio web del CSA que apoya el despacho.
4. **RECONOCER** como defensor al último abogado que obró en la etapa de juicio, esto es EDGAR EDUARDO CARREAZO. Con todo y lo anterior, previendo un eventual cambio de defensor, **SOLICITAR** la designación de un defensor público para que represente al sentenciado (SANTANDER@DEFENSORIA.GOV.CO) sin perjuicio que el condenado otorgue poder oportunamente a un abogado durante el presente trámite, y en estos casos se reconocerá nuevamente personería.
5. **DECRETAR DE OFICIO** la práctica de las siguientes pruebas documentales: SOLICITAR al JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA que remita diligencias preliminares celebradas dentro del CUI 68001600015920240304000, link de audiencia y EPM presentados por la fiscalía, para constatar las circunstancias de hecho de la presunta trasgresión de la prisión domiciliaria . TÉRMINO JUDICIAL IMPRORROGABLE: 5 DIAS.
6. **PRECISAR** que en todas comunicaciones y oficios deben privilegiarse las tecnologías de la información y las comunicaciones, dejando las constancias respectivas en el expediente de elaboración y recibido al remitir correos electrónicos, efectuar llamadas telefónicas, enviar telegramas, notificación por estados y el traslado respectivo.
7. **ENTERAR** esta decisión al sentenciado, defensor, agente del ministerio público, víctima, apoderado de víctima.
8. **INGRESAR** nuevamente la actuación al despacho inmediatamente se dé cumplimiento a todo lo aquí dispuesto.



9. **DAR** cumplimiento a las anteriores órdenes por parte del personal que integra el CSA que apoya el despacho.
10. **PRECISAR** que contra la presente providencia de sustanciación no procede recurso alguno (art. 176 inc. 3° L. 600/00).

**CÚMPLASE**

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	





Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa (capturado en el CUI 68001600015920240304000)	Inicio	15	05	2022	22	11	-
	Final	16	03	2024			
Privación de la libertad actual	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

#### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

#### 3. Caso en concreto

Mediante escrito remitido por el sentenciado peticona al despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMSBUC no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.



Atendiendo que la anterior solicitud ya había sido reiterada, se advierte a la dirección del CPMSBUC, que en el evento que no alleguen lo solicitado se procederá a estudiar la aplicación de medidas correccionales establecidas en el artículo 143 del C.P.P.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

#### 4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMSBUC para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 22 meses 14 días, del total de 30 meses de prisión a los que fue condenado.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **REITERAR POR TERCERA VEZ** a la dirección del CPMSBUC para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

02 — ABRIL — 2024

<b>Asunto</b>	Extinción de la sanción penal por cumplimiento de la pena						
<b>Radicado</b>	<b>NI</b>	22664			<b>Exp.</b>	Físico	-
	<b>CUI</b>	68001600015920210380400				Digital	X
<b>and</b>	<b>ANDRÉS FABIÁN RODRÍGUEZ GARCÍA</b>				<b>ID</b>	1.098.729.397	
<b>Centro de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE)						
<b>Direcc. prisión dom</b>	N/R						
<b>Bien jurídico</b>	Patrimonio económico	<b>L. 600</b>	-	<b>L. 906</b>	X	<b>L. 1826</b>	-
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>			<b>De oficio</b>		X	
<b>Delito(s)</b>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO						

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

**RESUMEN DE LA ACTUACIÓN**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Municipal Mixto	Piedecuesta	08	09	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				08	09	2022
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	02	06	2021
Sanciones impuestas				Monto		
<b>Penal de Prisión</b>				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				34	15	-
Penal privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	02	06	2021	Actualidad		
	Final	Actualidad					

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019; STP2879-2020, STP3300-2021). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).



Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el día de hoy cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### 4. Órdenes a emitir:

#### 4.1. De manera inmediata:

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).



#### 4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023). Comunicar esta decisión a todas y cada una de las autoridades judiciales y Centros de Servicios Judiciales y/o Administrativos que conocieron con antelación esta actuación desde sus inicios, para que procedan con el ocultamiento respecto de las bases de datos de acceso público que administran.

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

En el evento que existan bienes vinculados a la presente actuación y en la sentencia no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares, al no ser este despacho competente para pronunciarse sobre el particular (CSJ AP6750-2015; AP7346-2016) se exhorta a los interesados a que en virtud a lo dispuesto por los arts. 153 y 154 L. 906/04, se eleve las peticiones correspondientes ante juez con función de control de garantías correspondiente.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

De otro lado, se informará al Juzgado Segundo Homólogo que ya no será necesario que remita en calidad de préstamo el expediente de radicado 680016000159201804191 NI 33262, por las razones que anteceden, amén de que se observa que allí, en providencia del 02-02-2024, le fue declarada la extinción de la sanción penal en la causa antes mencionada.



### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **ABSTENERSE** de devolver caución alguna.
6. **ORDENAR OCULTAMIENTO** de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose, para ello se debe realizar la correspondiente operación dentro de los programas de gestión judicial correspondientes. **COMUNICAR** esta decisión a todas y cada una de las autoridades judiciales y Centros de Servicios Judiciales y/o Administrativos que conocieron con antelación esta actuación desde sus inicios, para que procedan con el ocultamiento respecto de las bases de datos de acceso público que administran.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **EXHORTAR** a los interesados a acudir ante juez de control de garantías en el evento que aún se encuentren bienes vinculados a la actuación y no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares.
9. **INFORMAR** al Juzgado 02 EPMS, sobre la extinción de esta causa penal a fin de que no remita en calidad de préstamo el expediente de radicado 680016000159201804191 NI 33262, por lo dicho.



10. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

11. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 02 — ABRIL — 2024

<b>Asunto</b>	Extinción de la sanción penal por liberación definitiva y rehabilitación						
<b>Radicado</b>	<b>NI</b>	38713			<b>Exp.</b>	Físico	X
	<b>CUI</b>	686556000225202100551				Digital	X
<b>Sentenciado(a)</b>	MIGUEL ANDRES CÁCERES ÁLVAREZ				<b>ID</b>	1.005.462.384	
<b>Centro de reclusión</b>	N/R						
<b>Direcc. prisión dom</b>	N/R						
<b>Bien jurídico</b>	Patrimonio económico	L. 600	-	L. 906	X	L. 1826	-
<b>Impulso procesal</b>	A petición		-	De oficio		X	
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y agravado						

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 5°	Penal	Municipal	Barrancabermeja	01	12	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				01	12	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	19	09	2021
Sanciones impuestas				Monto		
<b>Penas de Prisión</b>				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				11	07	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	X \$500.000	-	-	06	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptuó expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil el 17 DE MAYO DE 2023, le concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 08 DE JUNIO DE 2023, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 06 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió a la fecha sin novedad.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co](mailto:mebuc.sijin-cer@policia.gov.co); [desan.sijin@policia.gov.co](mailto:desan.sijin@policia.gov.co); [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co); [pqr.santander@fiscalia.gov.co](mailto:pqr.santander@fiscalia.gov.co)]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Toda vez que se tomó nota del embargo del título judicial vinculado a esta actuación dentro del proceso de cobro coactivo Exp. N° 68001600015920120897400, se procederá a la conversión pertinente.

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023). Comunicar esta decisión a todas y cada una de las autoridades judiciales y Centros de Servicios Judiciales y/o Administrativos que conocieron con antelación esta actuación desde sus inicios, para que procedan con el ocultamiento respecto de las bases de datos de acceso público que administran.

En el evento que existan bienes vinculados a la presente actuación y en la sentencia no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares, al no ser este despacho competente para pronunciarse sobre el particular (CSJ AP6750-2015; AP7346-2016) se exhorta a los interesados a que en virtud a lo dispuesto por los arts. 153 y 154 L. 906/04, se eleve las peticiones correspondientes ante juez con función de control de garantías correspondiente.



Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver caución prendaria, como quiera que la misma fue garantizada mediante póliza judicial.
5. **ORDENAR OCULTAMIENTO** de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose, para ello se debe realizar la correspondiente operación dentro de los programas de gestión judicial correspondientes. **COMUNICAR** esta decisión a todas y cada una de las autoridades judiciales y Centros de Servicios Judiciales y/o Administrativos que conocieron con antelación esta actuación desde sus inicios, para que procedan con el ocultamiento respecto de las bases de datos de acceso público que administran.
6. **EXHORTAR** a los interesados a acudir ante juez de control de garantías en el evento que aún se encuentren bienes vinculados a la actuación y no se haya dispuesto su entrega definitiva, cancelar anotaciones, levantamiento medidas y asuntos similares.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	21765	—	EXP Físico
RAD	—	180016000553201701143		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — MARZO — 2024

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

**RESUMEN DE LA ACTUACIÓN**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JOSE DONAIRO RIOS CANO</b>						
<b>Identificación</b>	<b>1.006.516.337</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMSGIR						
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO						
<b>Bien jurídico central</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		SI	<b>De oficio</b>		-	
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-	
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Conocimiento	Florencia Caquetá	15	01	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				15	01	2018	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	28	08	2017	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>					<b>206</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					206	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		24	07	2020	06	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	28	08	2017	79	25	
	Final	19	03	2024			
<i>Subtotal</i>					86	06	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

### 2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 86 meses 06 días de prisión de los 206 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 103 meses, lapso que no se satisface advirtiendo lo indicado en el acápite de antecedentes.



#### 4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente, por ahora, conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP,  toda vez que no se cumplen satisfactoriamente todos sus requisitos, reiterándose que el tiempo que ha descontado el penado, no supera el factor objetivo de la mitad de la condena impuesta.

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NEGAR** por el momento el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 86 meses 06 días de prisión, de los 206 meses que contiene la condena.
3. **REITERAR** a la dirección del penal para que alleguen los cómputos de actividades realizadas por el sentenciado junto con la valoración de conducta desde enero de 2020 a la fecha para efectos de estudiar una posible redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	21765	—	EXP Físico
RAD	—	18001600055320170114300		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	19	—	MARZO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria a cumplir en residencia o morada del condenado, como pena sustitutiva de prisión a cumplir en establecimiento penitenciario** (art. 38 B L. 599/00)

**RESUMEN DE LA ACTUACIÓN**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JOSE DONAIRO RIOS CANO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.006.516.337</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMSGIR					
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO					
<b>Bien jurídico central</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		SI	<b>De oficio</b>		-
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Conocimiento	Florencia Caquetá	15	01	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				15	01	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	28	08	2017
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Pena de Prisión</b>					<b>206</b>	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					206	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		24	07	2020	06	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	28	08	2017	79	25	
	Final	19	03	2024			
Subtotal					86	06	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 # 1 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en dentro del Circuito Penitenciario de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

### 3. Sobre la nueva solicitud de prisión domiciliaria que fuera previamente decidida en sentencia por parte del juez fallador de instancia.

Constituyen deber especial de los jueces en relación con el proceso penal rechazar de plano actos que sean manifiestamente “inconducentes, impertinentes o superfluos” (art. 139 # 1 L. 906/04; art. 142 # 2 L. 600/00).

Ahora bien. Al respecto de la solicitud de la prisión domiciliaria que “ya fue resuelta mediante sentencia debidamente ejecutoriada”, tenemos, como lo ha señalado la jurisprudencia que:

“(i) al tratarse la prisión domiciliaria de una extensión de la figura de la detención domiciliaria y constituirse en un derecho del condenado cuando cumpla con los presupuestos señalados en la norma, su decisión es obligatoria dentro del fallo; (ii). ejecutoriada la sentencia, el tema no podrá ser objeto de un nuevo estudio en la fase de ejecución de la pena, salvo en aquellos casos en se presente un tránsito legislativo más favorable en cuanto a las circunstancias que derivaron en su negación, caso en el cual está facultado el juez de ejecución de las penas y medidas de seguridad para decidir sobre la petición que en dicho sentido haga el condenado; (iii). el juez de ejecución de las penas y medidas de seguridad también está facultado para decidir sobre la sustitución efectiva de la prisión en aquellos casos en que no se planteó en la sentencia” (CSJ AP 19 nov 2003 rad 21578; AP 2 mar 2005 rad 23347; AP 22 may 2013 rad. 39311; SP1177-2020)

### 3. Decisión para el caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición elevada en esta oportunidad debe ser negada por lo siguiente (y no se adentrará el despacho a re estudiar el fondo del asunto)



- El mecanismo sustitutivo reclamado ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia del 15 de enero de 2018 por parte del Juez 01 Penal del Circuito con función de conocimiento de Florencia Caquetá, negando su otorgamiento. Adviértase que no se interpuso recurso de apelación en su momento contra la sentencia, lo cual denota satisfacción con la decisión, y por eso cobró firmeza el asunto.
- La disposición legal que disciplina el instituto de Prisión domiciliaria a cumplir en residencia o morada del condenado, como pena sustitutiva de prisión a cumplir en establecimiento penitenciario, se encuentra previsto en el artículo 38 B de la L. 599/00 (que fue adicionado por el art. 23 de la L. 1709/14 -20 de enero-), norma vigente al día del proferimiento de la sentencia, y que a la fecha no ha sufrido ninguna modificación, que haga necesario -inclusive de oficio- estudiar la aplicación de la favorabilidad penal.
- El asunto del otorgamiento del instituto se desarrolló y planteó en la sentencia, mereciendo capítulo aparte de la misma, luego, no es posible afirmar que se hubiese omitido o pretermitido pronunciamiento expreso al respecto.
- Con todo y eso, el extremo punitivo de ambos delitos objeto de condena supera con creces los ocho años de prisión que exige el mecanismo.

Por todo lo anterior, se deniega el pedimento, sin entrar en mayores disquisiciones dogmáticas de fondo.

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria a cumplir en residencia o morada del condenado, como pena sustitutiva de prisión a cumplir en establecimiento penitenciario.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
3. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	21765	—	EXP Físico
RAD	—	180016000553201701143		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — MARZO — 2024

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

**RESUMEN DE LA ACTUACIÓN**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JOSE DONAIRO RIOS CANO</b>						
<b>Identificación</b>	<b>1.006.516.337</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMSGIR						
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO						
<b>Bien jurídico central</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		SI	<b>De oficio</b>		-	
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	SI	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b>	-	
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Conocimiento	Florencia Caquetá	15	01	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				15	01	2018	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	28	08	2017	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>					<b>206</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					206	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		24	07	2020	06	11	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	28	08	2017	79	25	
	Final	19	03	2024			
<i>Subtotal</i>					86	06	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

### 2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 86 meses 06 días de prisión de los 206 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 103 meses, lapso que no se satisface advirtiendo lo indicado en el acápite de antecedentes.



#### 4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente, por ahora, conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP, toda vez que no se cumplen satisfactoriamente todos sus requisitos, reiterándose que el tiempo que ha descontado el penado, no supera el factor objetivo de la mitad de la condena impuesta.

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NEGAR** por el momento el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 86 meses 06 días de prisión, de los 206 meses que contiene la condena.
3. **REITERAR** a la dirección del penal para que alleguen los cómputos de actividades realizadas por el sentenciado junto con la valoración de conducta desde enero de 2020 a la fecha para efectos de estudiar una posible redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

05 — ABRIL — 2024

<b>Asunto</b>	AUTO ADICIÓN						
<b>Radicado</b>	<b>NI</b>	14236			<b>Exp.</b>	Físico	X
	<b>CUI</b>	68001600000020140020100				Digital	
<b>Sentenciado(a)</b>	<b>JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA</b>				<b>ID</b>	1.098.735.400	
<b>Centro de reclusión</b>	CPMSBUC						
<b>Direcc. prisión dom</b>	N/R						
<b>Bien jurídico</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	<b>L. 600</b>	<b>L. 906</b>	X	<b>L. 1826</b>		
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		<b>De oficio</b>		X		
<b>Delitos acumulados</b>	Sent.1	Fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado.					
	Sent.2	Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado.					

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho, de oficio, a pronunciarse sobre **adición de la providencia** emitida el día 12 de marzo de 2024.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sobre la adición de providencias.**

La legislación, en sentido amplio, contiene una serie de disposiciones que permiten al juez solucionar errores trascendentes, lo que denota que esas situaciones no han sido ajenas al legislador, quien bajo la idea de que los errores objetivos y significativos “no pueden generar consecuencias legítimas y que no es extraño que ocurran”, ha diseñado reglas para que en casos excepcionales se ajuste la providencia a la legalidad. Bajo esa reflexión se advierte que el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, sienta el principio general de que “los jueces deben corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad”. El numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 señala que constituye un deber especial de los jueces “corregir los actos irregulares”. En ese propósito el juez debe acudir a los principios y a la coherencia del ordenamiento jurídico como sistema, con el fin de “evitar que providencias aparentemente correctas conlleven a soluciones materialmente injustas” (CSJ SP3013-2022).



La Sala de Casación Penal ha reconocido (CSJ AP1098-2017, AP1264-2019, AP1074-2018, AP5300-2019) que, aunque las figuras de la aclaración, adición y corrección no están reguladas expresamente en el Código de Procedimiento Penal, es posible que, por virtud del principio de integración se acuda a los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. Para el caso concreto se dispone:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

El propósito de adición debe exteriorizar cuál fue el extremo de la litis sobre el que se omitió resolver o el punto que no se abordó, pese a que así debía hacerse por mandato legal (CSJ AP5300-2019).

## **2. Caso concreto.**

De cara al caso en concreto, se observa que el aquí vigilado fue puesto a disposición por parte de la Policía Nacional, el pasado 01 de abril de 2024, al figurar en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) orden de captura en su contra emanada por el juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías dentro del radicado **68001600882820140051600**.

Del expediente se extrae que del radicado antes descrito se derivó la ruptura de la unidad procesal y se generó el nuevo CUI **680016000000201700248** tal y como se observa de la constancia secretarial de fecha 07 de octubre de 2017 visible en el cuaderno N° 2 folio 02.

Es de precisar que el nuevo CUI esto es el **680016000000201700248**, fue acumulado el 20 de agosto de 2020 por este despacho dentro del radicado **68001600000020140020100**, asunto por el cual se le concedió la libertad condicional el



pasado 2 de marzo y se exoneró de prestar caución alguna en virtud que se concedió el amparo de pobreza.

Así las cosas se torna necesario, **ADICIONAR** el auto calendarado el 12 de marzo de 2024 y en consecuencia se **ORDENA** la cancelación de la orden de captura dentro del radicado 68001600882820140051600 emitida el 03/03/2017 por el juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en contra de JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA identificado con C.C 1.098.735.400.

Así mismo se ordenará oficiar a **MEBUC SIJIN- CER** para que cumpla la presente decisión realizando las anotaciones que haya lugar.

#### DETERMINACIÓN

**EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **ADICIONAR** el contenido en la parte resolutive del auto de fecha 12 de marzo de 2024 emitido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; por ende, se modifica la parte resolutive que para todos los efectos legales queda de la siguiente manera:

*"1. OTORGAR al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.*

*2. CONCEDER amparo de pobreza a favor del sentenciado. Como consecuencia de ello EXONERAR al procesado de prestar caución procesal.*

*3. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*4. DECLARAR que se ha cumplido una penalidad efectiva de 141 meses 27 días de prisión de los 218 meses 10 días de prisión que contiene la condena.*

**5. CANCELAR la orden de captura dentro del radicado 68001600882820140051600 emitida el 03/03/2017 por el juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías en contra de JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA identificado con C.C 1.098.735.400.**

**6. OFICIAR MEBUC SIJIN- CER para que cumpla la presente decisión realizando las anotaciones que haya lugar y en consecuencia resulte desanotada del sistema la orden de captura antes individualizada.**



7. NOTIFICAR PERSONALMENTE al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna. 6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación **PRECISAR** que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	14236	—	Exp Físico
RAD	—	68001600000201400201		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA	05	—	ABRIL	—	2024
-------------	----	---	-------	---	------

Oficio No. 103

**Señores  
MEBUC SIJIN- CER**

De manera atenta, le pongo en conocimiento auto de adición calendado en la fecha en el que ordena la CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE CAPTURA DENTRO DEL RADICADO 68001600882820140051600 EMITIDA EL 03/03/2017 POR EL JUZGADO 01 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS en contra de **JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA** identificado con C.C 1.098.735.400.

En consecuencia se ordena proceder a desanotar del sistema la orden de captura antes descrita, en el término de la distancia.

**ANEXOS**, copia auto de libertad condicional de fecha 12 de marzo de 2024, copia de boleta de libertad del 12 de marzo de 2024, copia del auto de adición calendado el 05 de abril de 2024.

Cordialmente,

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



Presentación, trámite e incorporación de memoriales

[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recepción sólo de comunicaciones institucionales

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	14236	—	Exp Físico
RAD	—	68001600000020140020100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	12	—	MARZO	—	2024
--------------	----	---	-------	---	------

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA</b>				
<b>Identificación</b>	<b>1.098.735.400</b>				
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSBUC				
<b>Delito(s) acumulados</b>	Sent. 1	Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado.			
	Sent. 2	Tráfico, porte o tenencia de armas de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado			
<b>Bien jurídico central</b>	Seguridad pública, salud pública				
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		X	<b>De oficio</b>	
<b>Procedimiento</b>	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>	
				DD	MM AAAA
JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		Auto que acumuló jurídicamente las penas		20	08 2020
Sent. 1	Juzgado 04 Penal Circuito Bucaramanga 680016000000201400201			16	03 2018
Sent. 2	Juzgado 01 Penal Circuito Esp. Bucaramanga 680016000000201700248			19	12 2017
Fecha de los hechos acumulados			Sent. 1	-	12 2013
			Sent. 2	-	- 2017
<b>Sanciones acumuladas</b>				<b>Monto</b>	
				MM	DD HH
<b>Penas de Prisión</b>				<b>218</b>	<b>10 -</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				218	10 -
Pena privativa de otro derecho				18	- -
Multa acompañante de la pena de prisión				1751 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	
Perjuicios reconocidos				-	



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		20	09	2020	04	07	-
Redención de pena		17	11	2021	01	27	-
Redención de pena		18	11	2022	-	29	-
Redención de pena		02	05	2023	12	02	-
Redención de pena		24	11	2023	01	19	-
Redención de pena		12	03	2024	00	09	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	10	04	2014	120	24	-
	Final	12	03	2024			
<i>Subtotal</i>					141	27	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).



### 3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

#### - Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 130 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 141 meses 27 días de prisión de los 218 meses 10 días de prisión a que fue condenado.

#### - Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta de la interna ha sido calificada en su gran mayoría como buena y ejemplar durante el tiempo que ha permanecido en detención intramural.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del director del reclusorio donde se encuentra interna, conforme a lo expuesto en la resolución número 410 00371 del 04/03/2024.



- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Calle 10 No 19 - 18 casa 1 Manzana 25 Urbanización Villa Rosa Sector 2 según certificado expedido por la JAC así como certificado de vecindad expedido por la Parroquia de nuestra señora de Guadalupe.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto se observa que, en los dos procesos acumulados, el aquí condenado aceptó su responsabilidad ante los jueces de conocimiento sin condicionamientos de ninguna clase lo que en su momento lo hizo merecedor de las rebajas contempladas para cada uno de los asuntos objeto de condena.



- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se observa respuesta del fallador frente al inicio del trámite de incidente de reparación integral.

#### 4. Determinación.

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del sentenciado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta en promedio fue calificada como buena y ejemplar, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal. Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

El despacho concederá amparo de pobreza al sentenciado y en consecuencia se le exonerará de prestar caución alguna (aplicando por remisión e integración los artículos 151 y ss de la L. 1564/12, cfr. CSJ AP2660-2014; AP4418-2015), ya que se logra comprobar que el sentenciado no tiene la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, así. en la fecha se revisan bases de datos públicas (de consulta directa o mediante registro) y otras a las cuales se accede por autenticación con credenciales propias del despacho, y se obtuvo la siguiente información:

Base de datos	Hallazgo
SISBEN	Sin Resultados
ADRES	Subsidiado Cabeza de Familia Estado Retirado
SNR	Sin resultado en la consulta de índice de propietarios
RUES	Sin resultados sobre información de sociedades
COLPENSIONES	No figura percibiendo pensión
SISPRO	--

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: <a href="mailto:ley1908@uiaf.gov.co">ley1908@uiaf.gov.co</a>
	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).



<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en <a href="https://www.uiaf.gov.co/">formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/)</a> y remitirla al email: <a href="mailto:ley1908@uiaf.gov.co">ley1908@uiaf.gov.co</a>
<b><u>Caución que garantizará las obligaciones.</u></b>	SE EXONERA DE PRESTAR CAUCIÓN
<b><u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u></b>	680012037001 del Banco Agrario
<b><u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u></b>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<b><u>Periodo de prueba que se impone.</u></b>	76 MESES 13 DÍAS.
<b><u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u></b>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



### RESUELVE

1. **OTORGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **CONCEDER** amparo de pobreza a favor del sentenciado. Como consecuencia de ello **EXONERAR** al procesado de prestar caución procesal.
3. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
4. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 141 meses 27 días de prisión de los 218 meses 10 días de prisión que contiene la condena.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	14236	—	Exp Físico	—	ORDEN DE EXCARCELACIÓN
RAD	—	68001600000020140020100	—		—	0067-2024

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

12 — MARZO — 2024

**SEÑOR(A) DIRECTOR(A)  
CPMSMBUC**

**SÍRVASE INMEDIATAMENTE RESTABLECER LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN DEL  
SIGUIENTE PROCESADO CON OCASIÓN DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, ASÍ:**

<b>Sentenciado</b>	<b>JOHAN DANILO SALGADO BAUTISTA</b>							
<b>Identificación</b>	1.098.735.400							
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSMBUC							
<b>Delito(s) acumulados</b>	Sent. 1	Fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso con hurto calificado y agravado.						
	Sent. 2	Tráfico, porte o tenencia de armas de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado						
<b>Bien jurídico central</b>	Seguridad pública, salud pública							
<b>Impulso procesal</b>	A petición		X		De oficio -			
<b>Procedimiento</b>	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600	-		
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>	JUZGADO 01 EPMS Auto que acumuló jurídicamente las penas BUCARAMANGA					<b>Fecha</b>		
						dd	mm	aaaa
						20	08	2020
Sent. 1	Juzgado 04 Penal Circuito Bucaramanga 680016000000201400201					16	03	2018
Sent. 2	Juzgado 01 Penal Circuito Esp. Bucaramanga 680016000000201700248					19	12	2017
Fecha de los hechos acumulados	Sent. 1					-	12	2013
	Sent. 2					-	-	2017
<b>Sanciones acumuladas</b>	<b>Penas de Prisión</b>					<b>Monto</b>		
						mm	dd	hh
						218	10	-

<b>Decisión que ordena excarcelación</b>	Otorgamiento de libertad condicional	
<b>Observaciones</b>	RAD. SUMARIO	-
	RAD. MATRIZ	680016000000201400201
<b>Requerimiento</b>	El penal debe verificar antes de materializar la libertad, si existen requerimientos por parte de otras autoridades judiciales en cuyo caso debe dejar a disposición al sentenciado.	

**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO  
JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales



Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	36833	—	EXP Físico
RAD	—	05000310700120190000900		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — DICIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>SERAFÍN ANTONIO DUQUE TORRES</b>					
<b>Identificación</b>	<b>71.004.630</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (ART. 135 L. 599/00)					
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
<b>Procedimiento</b>	Ley 600 de 2000					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Especializado	Antioquia	20	08	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				03	09	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	11	12	2000
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Pena de Prisión</b>					<b>240</b>	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					120	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					2325 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
<b>Ejecución de la</b>			<b>Fecha</b>		<b>Monto</b>	



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		09	06	2023	15	14	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	24	10	2018	62	25	-
	Final	22	12	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18859990	Ene. 2023	Mar. 2023	-	-	300	Sobresaliente	Buena	01	08
18963834	Abr. 2023	Jun. 2023	-	-	284	Sobresaliente	Buena	01	06
18963834	Jul. 2023	Oct. 2023	-	-	296	Sobresaliente	Buena	01	07

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **03 meses 21 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 82 meses de prisión, de los 240 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **REMITIR** copia del auto que avocó conocimiento y de la boleta de detención (fls. 44-45) con destino a la dirección del penal para que actualicen en el SISIPPEC la autoridad que actualmente vigila la condena del sentenciado.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 08 — ABRIL — 2024

<b>Asunto</b>	REDENCIÓN DE PENA					
<b>Radicado</b>	<b>NI</b>	31933		<b>Exp.</b>	Físico	X
	<b>CUI</b>	680016000159201405326			Electr.	
<b>Sentenciado(a)</b>	JUAN DAVID DORIA ZABALA			<b>ID</b>	8.063.384	
<b>Centro de reclusión</b>	CPMS SAN VICENTE DEL CHUCURÍ					
<b>Direcc. prisión dom</b>	N/R					
<b>Bien jurídico</b>	FAMILIA	L. 600		L. 906	X	L. 1826
<b>Impulso procesal</b>	A petición	X		De oficio		
<b>Delito(s)</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR					

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

**RESUMEN DE LA ACTUACIÓN**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Municipal Mixto	Floridablanca	16	04	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				16	04	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
				19	05	2014
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
<b> Pena de Prisión</b>				<b>72</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	29	03	2023	03	29	-
Redención de pena	22	12	2023	03	15	-
Redención de pena	08	04	2024	02	06	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	12	2021	28	11
	Final	08	04	2024		
<i>Subtotal</i>				38	01	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

### 2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 38 meses 01 días de prisión de los 72 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 36 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.



- ***Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.***

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

La conducta punible de violencia intrafamiliar objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el penado, no se encuentra expresamente enlistado como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito. Resáltese que el sentenciado pernoctaría en el municipio e Girón con una de sus tías.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en la TRANSVERSAL 54 N° 20-15 DEL BARRIO SAN ANTONIO CARRIZAL DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, tal y como consta en recibo de servicio público y declaración rendida bajo la gravedad de juramento.

**6. Decisión para el caso en concreto.**

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.



El despacho concederá amparo de pobreza al sentenciado y en consecuencia se le exonerará de prestar caución alguna (aplicando por remisión e integración los artículos 151 y ss de la L. 1564/12, cfr. CSJ AP2660-2014; AP4418-2015), ya que se logra comprobar que el sentenciado no tiene la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, así. en la fecha se revisan bases de datos públicas (de consulta directa o mediante registro) y otras a las cuales se accede por autenticación con credenciales propias del despacho, y se obtuvo la siguiente información:

Base de datos	Hallazgo
SISBEN	Sin resultados
ADRES	Subsidiado cabeza de familia estado retirado
SNR	Sin resultado en la consulta de índice de propietarios
RUES	Sin resultados sobre información de sociedades
COLPENSIONES	No figura percibiendo pensión
SISPRO	--

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

<b>Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena</b>	TRANSVERSAL 54 N° 20-15 SAN ANTONIO CARRIZAL DE GIRÓN .
<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual (remota).
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el <b>TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS</b> (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello ( <i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i> ).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.



<b>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</b>	Se exonera de prestar caución alguna.
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<b>Control de la medida de prisión domiciliaria</b>	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
<b>Mecanismo de vigilancia electrónica.</b>	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)</b>	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



**RESUELVE**

1. **OTORGAR** la Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.
2. **CONCEDER** amparo de pobreza a favor del sentenciado. Como consecuencia de ello **EXONERAR** al procesado de prestar caución procesal.
3. **EXTENDER** la diligencia de compromiso y enviar al establecimiento penitenciario para que sea suscrita por el sentenciado -lo anterior por intermedio de los asistentes sociales del CSA-. **ORDENAR EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden una vez se cumpla lo anterior.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 08 — ABRIL — 2024

<b>Asunto</b>	REDENCIÓN DE PENA						
<b>Radicado</b>	<b>NI</b>	31933			<b>Exp.</b>	Físico	X
	<b>CUI</b>	680016000159201405326				Electr.	
<b>Sentenciado(a)</b>	JUAN DAVID DORIA ZABALA			<b>ID</b>	8.063.384		
<b>Centro de reclusión</b>	CPMS SAN VICENTE DEL CHUCURÍ						
<b>Direcc. prisión dom</b>	N/R						
<b>Bien jurídico</b>	FAMILIA.	L. 600		L. 906	X	L. 1826	
<b>Impulso procesal</b>	A petición	X		De oficio			
<b>Delito(s)</b>	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR						

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**RESUMEN DE LA ACTUACIÓN**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Municipal	Floridablanca	16	04	2021
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				16	04	2021
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	19	05	2014
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
<b>Penal de Prisión</b>				<b>72</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				72	-	-
Penal privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la penal de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Penal	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19127570	Oct. 2023	Ene. 2024	840	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	23
19138318	Feb. 2024	Feb. 2024	200	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	13



### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **02 meses 06 días.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI-35407 CUI 68001-6000-159-2020-00294-00		EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	MARLON ALEXIS CARDENAS ARDILA		CEDULA	1.095.937.863		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 49 N° 23-113 PISO 2 BARRIO EL POBLADO, GIRÓN					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **MARLON ALEXIS CARDENAS ARDILA** dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARLON ALEXIS CARDENAS ARDILA la pena de 25 MESES DE PRISIÓN, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 25 DE MARZO DE 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria.

#### • DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de octubre de 2023 y registra una detención anterior del 15 de enero de 2020 al 11 de agosto de 2021, lo que permite determinar que lleva ejecutada una pena de 24 meses y 24 días de la pena de prisión.

Se advierte entonces que al sentenciado le faltan escasos seis (6) días para el cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a partir del 14 de abril de 2024.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del 14 de abril de 2024.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 14 de abril de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Devuélvase la caución prendaria que haya sido prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el sentenciado **MARLON ALEXIS CARDENAS ARDILA** lleva ejecutada una pena de 24 meses y 24 días de la pena de prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** cumplida la pena impuesta al sentenciado **MARLON ALEXIS CARDENAS ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.095.937.863 a partir del 14 de abril de 2024.

**TERCERO. - ORDENAR** la **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** en razón de este asunto a partir del **14 de abril de 2024** a **MARLON ALEXIS CARDENAS ARDILA**. Líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente

**CUARTO. -** Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 14 de abril de 2024, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**QUINTO. -** Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**SEXTO. -** Devuélvase la caución prendaria que haya sido prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria.

**SÉPTIMO. -** Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, para archivo definitivo.

**OCTAVO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de abril dos mil veinticuatro (2024)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 037**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CENTRO PENITENCIARIO **CPMS BUCARAMANGA**, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, **A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2024**, A **MARLON ALEXIS CÁRDENAS ARDILA**, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **1.095.937.863**

RADICADO: **NI 35407 CUI 68001-6000-159-2020-00294-00**  
EXPEDIENTE: ELECTRÓNICO \_ FÍSICO \_X\_

**OBSERVACIONES:**

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR: **LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 14 DE ABRIL DE 2024**, LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

**DATOS DE LA PENA O PENAS:**

<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</b>	<b>FISCALÍA NOVENA FLAGRANCIA Y FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE PIEDECUESTA</b>	<b>680016000159202000294-</b>
	<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS DE PIEDECUESTA</b>	<b>680016000159202000294-</b>
	<b>JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA SANTANDER</b>	<b>680016000159202000294</b>

**JUZGADO:** JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA.  
**FECHA SENTENCIA:** 25 DE MARZO DE 2021.  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO.  
**PENA:** 25 MESES DE PRISIÓN.  
**FECHA DE CAPTURA:** 10 DE OCTUBRE DE 2023 (DEJADO A DISPOSICIÓN).  
**DETENCIÓN ANTERIOR:** DEL 15 DE ENERO DE 2020 AL 11 DE AGOSTO DE 2021.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	<input type="checkbox"/> INTRAMURAL	<input type="checkbox"/> DOMICILIARIA	<input checked="" type="checkbox"/>
--------------------------	-------------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Ileana Duarte Pulido**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2329fc7489f4e63cada6e8884b3105bb116f596f5157b39568299e58a52121fb**

Documento generado en 08/04/2024 07:36:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA						
<b>RADICADO</b>	NI 37721 (CUI 68081 6000 135 2018 01281)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ			<b>CEDULA</b>	1.096.244.692		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BARRANCABERMEJA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.244.692.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 19 de mayo de 2020 por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 19 meses de prisión.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **28 DE MAYO DE 2023**, actualmente recluso en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.



## PETICIÓN

### 1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19076680	01-10-2023 a 31-12-2023	---	<b>354</b>	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>		---	<b>354</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	354/ 12
<b>TOTAL</b>	29.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ, VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ <b>Detención inicial</b>	→	19 meses	
❖ <b>Días Físicos de Privación de la Libertad</b>			
28 de mayo de 2023 a la fecha	→	9 meses	28 días
<b>Redención de Pena</b>			
Concedida Auto anterior	→	6 meses	20 días
Concedida presente Auto	→		29.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>36 meses</b>	<b>17.5 días</b>
---------------------------------------	-----------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ** ha cumplido una pena **TREINTA Y SEIS (36) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**



**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.244.692 una redención de pena por **ESTUDIO** de **29.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **CRISTHIAN MAURICIO REYES DIAZ** ha cumplido una pena **TREINTA Y SEIS (36) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA						
<b>RADICADO</b>	23.55.60.00.010.2019.00360 NI 38182		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	-		
				ELECTRONICO	X		
<b>SENTENCIADO</b>	JEFERSSON SNEYDER QUIROGA RAMÍREZ		<b>CEDULA</b>	1.098.756.506			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	-	<b>LEY 1826/2017</b>	-

**ASUNTO**

Procede el despacho a reconocer redención de pena al sentenciado **JEFERSSON SNEYDER QUIROGA RAMÍREZ**.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la condena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 2 de julio de 2022 por el **JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MONTERÍA (CORDOBA)** al señor **JEFERSSON SNEYDER QUIROGA RAMÍREZ** al haberlo hallado penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO** por hechos que datan del 25 de septiembre de 2019. Se le negaron los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **31 DE ENERO DE 2023**, al interior del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. A la fecha el sentenciado no cuenta con redenciones reconocidas.
4. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena. (pdf.04)

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la CPMS BUCARAMANGA, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF.
18520059	01-11-2019 a 31-03-2020	816	---	Sobresaliente	04
19008649	01-07-2023 a 30-09-2023	---	366	Sobresaliente	04
18931217	08-03-2023 a 30-06-2023	---	456	Sobresaliente	04
19100142	01-10-2023 a 31-12-2023	---	360	Sobresaliente	04
<b>TOTAL</b>		<b>816</b>	<b>1182</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO y ESTUDIO** así:

<b>TRABAJO</b>	816 / 16	<b>ESTUDIO</b>	1182 / 12
<b>TOTAL</b>	51 días	<b>TOTAL</b>	98.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA y EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO y TRABAJO** se abonará a **JEFERSSON SNEYDER QUIROGA RAMIREZ** un quantum de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO DÍAS (149.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Tiempo Físico de Privación de la Libertad**

- **Detención Actual**

31 de enero de 2023 a la fecha —————> 13 meses 22 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 4 meses 29.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>18 meses 21.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **JEFERSSON SNEYDER QUIROGA RAMIREZ** ha cumplido una pena de **DIECIOCHO (18) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y la redención aquí reconocida, aclarando que se encuentra pendiente por establecer la detención inicial, lo que se hará cuando se alleguen los soportes de la misma.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** a **JEFERSSON SNEYDER QUIROGA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.756.506 redención de pena por **ESTUDIO y TRABAJO** de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO DÍAS (149.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión



**SEGUNDO.- DECLARAR** que **JEFFERSON SNEYDER QUIROGA RAMÍREZ**, ha cumplido una penalidad de **Dieciocho (18) meses veintiuno punto cinco (21.5) días de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**TERCERO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redosificación de pena				
<b>RADICADO</b>	NI. 31831	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 580013104004200400181		ELECTRÓNICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Armando Ortiz Ordoñez	CÉDULA	91.461.533		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	LEY906/2004	LEY 600/2000	x	LEY 1826/2017

### MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitudes de redosificación de pena a favor de ARMANDO ORTÍZ ORDOÑEZ identificado con C.C. 91.461.533, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

### CONSIDERACIONES.

1.- ARMANDO ORTÍZ ORDOÑEZ cumple una pena de 25 años y 3 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación de portar armas de fuego por el mismo periodo de la pena principal e indemnización de perjuicios por \$144.762.037, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 09 de noviembre de 2009 por el Juzgado Adjunto al Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta, al hallarlo responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- En auto de la fecha, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, enviadas del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.

### 3. REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

3.1. El sentenciado, solicita rebaja de pena del 10% con fundamento en el artículo 70 de la ley 975 de 2005.

3.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, “. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura  
<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...”

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: “ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...”

3.3.- Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud del artículo 70 de la ley 975 de 2005.

3.4.- Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C-581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: “Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima “favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda” (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.”

3.5- Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo



supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra<sup>3</sup>.

3.6.- La redosificación que solicita el sentenciado se fundamenta en el artículo 70 de la ley 975 de 2005 el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006.

3.7. En virtud de lo anterior, este Despacho ha de manifestar entonces que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia no se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos - 11 de febrero de 2001 -, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta. Lo anterior toda vez que si bien se profirió la ley 975 de 2005, el artículo 70 de la mencionada ley fue declarado inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, según el numeral trigésimo sexto de la sentencia C-370 de 2006.

3.8.- Así las cosas, ante la falta de promulgación de una nueva ley que favorezca los intereses del sentenciado, mal puede impetrar la aplicación del principio de favorabilidad, el pedimento del sentenciado no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite – que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, sin que alguna de las normas aplicadas haya sido declarada inexecutable, por lo que dable es, despachar desfavorablemente la petición del sentenciado.

#### **4. OTRAS DETERMINACIONES**

4.1. El sentenciado pide valoración médica para que se determine su estado de salud frente a su hombro izquierdo, cadera y rodilla derecha, sin que a la fecha el panóptico haya realizado las gestiones pertinentes para la salvaguarda de su derecho fundamental a la salud.

4.2. El derecho a la salud, en el caso de la población privada de la libertad, está a cargo de las autoridades carcelarias en Colombia. El artículo 104 de la ley 65 de 1993 dispone “las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica.” Así las cosas, de la petición del sentenciado se correrá traslado al CPAMS GIRÓN para que le brinden la valoración médica que requiere.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

<sup>3</sup> Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.



**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de redosificación de pena invocada por **ARMANDO ORTIZ ORDOÑEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** Por medio del Centro de Servicios Administrativos CSA dese cumplimiento a lo dispuesto en **OTRAS DETERMINACIONES**.

**TERCERO:** Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena					
<b>RADICADO</b>	NI 36238 (CUI 680016000159202160813900)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ZULAY AIDEE DÍAZ GODOY	<b>CEDULA</b>	1.095.922.679			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de Zulay Aidee Díaz Godoy, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.095.922.679, quien se encuentra privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- Zulay Aidee Díaz Godoy cumple una pena de 230 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, decretada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento en sentencia del 29 de septiembre de 2021, por el delito de homicidio, por hechos ocurridos el 01 de agosto de 2016 negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dentro del radicado 680016000159201608139.

2.- El 6 de febrero de 2024, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, enviada del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad el 03 de mayo de 2023.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18981666	01/08/2023	30/09/2023	416	TRABAJO	416	26
18517349	05/04/2022	31/05/2022	228	ESTUDIO	228	19
19079629	01/10/2023	31/12/2023	616	TRABAJO	616	38.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>83.5</b>

- **Certificados de calificación de conducta**

N°	PERIODO	GRADO
420-0003	03/03/2022 A 02/06/2022	BUENA

105



420-0022202:3	03/06/2023 A 02/09/2023	EJEMPLAR
420-0034202:3	03/09/2023 A 02/12/2023	EJEMPLAR

3.2. Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 83.5 días (2 meses 23.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3. La ajusticiada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de marzo de 2022 cuando se produjo su captura, para un total físico de 24 meses 19 días.

3.4.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas en los siguientes autos: (i) 1 mes 11 días el 12 de diciembre de 2022 ii) 3 meses 5.3 días el 6 de febrero de 2024 iii) 2 meses 23.5 días en este auto, lo que arroja un total de 7 meses 19.8 días.

3.5.- Por lo que, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 32 meses 8.8 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER UNA REDENCION DE PENA** de DOS MESES VEINTITRES PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 23.5 días) a **ZULAY AIDEE DÍAZ GODOY** como consecuencia de las actividades de estudio y trabajo realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha **ZULAY AIDEE DÍAZ GODOY** ha cumplido una penalidad de TREINTA Y DOS MESES OCHO PUNTO OCHO DÍAS (32 meses 8.8 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil cuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Corrección auto						
<b>RADICADO</b>	NI 31422 (CUI 680016000159201801683)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		X
					<b>ELECTRONICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA			<b>CÉDULA</b>	1.095.932.968		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>							
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver sobre la solicitud de corrección del tiempo de privación de la libertad elevada por el sentenciado JOSÉ SERGUEY QUESADA REMOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.932.968, quien se encuentra actualmente en **CPMS BUCARAMANGA**.

**CONSIDERACIONES**

1.- El Despacho vigila la condena de 6 años de prisión impuesta a JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA, mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; hechos ocurridos el 4 de enero de 2023.

2.- Mediante auto del 11 de enero de 2023, el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad revocó al ajusticiado la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juez de conocimiento.

3.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**4. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD POR ESTE PROCESO**

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



4.1. Pide JOSÉ SERGUEY QUESADA REMOLINA que se aclare o modifique el tiempo que lleva privado de la libertad puesto que, según notificación que se le hiciera el 22 de septiembre de 2023, lleva una primera detención de 31 meses 10 días, del 24-09-2019 al 03-06-2022, lo cual errado puesto que le fue revocada la prisión domiciliaria el 11-01-2023, por presentación voluntaria y quedando bajo captura de la policía el 04-01-2023, siendo negligencia del INPEC el no hacer el traslado al Centro Penitenciario. Dice que estuvo en prisión domiciliaria desde el 24-09-2019 hasta el 04-01-2023, es decir, 39 meses 10 días a lo cual se le debe sumar el tiempo intramural y las redenciones por 2 meses 25 días para un total de 55 meses de prisión.

4.1.2. El ajusticiado cuenta con una detención anterior del 24 de septiembre de 2019 hasta el 3 de junio de 2022, equivalente a **32 meses 10 días**. Sobre la primera fecha no hay discusión. Lo que cuestiona el sentenciado es que esa detención fue hasta el 4 de enero de 2023 y no hasta el 3 de junio de 2022.

4.1.3. Preciso es recordarle que la prisión domiciliaria concedida en la sentencia dio inicio con la firma de la diligencia de compromiso el 24 de septiembre de 2019. El 26 de abril de 2021, el Director del CPMS BUC informó al Juzgado Segundo homólogo que JOSÉ SERGUEY QUESADA REMOLINA fue capturado el 8 de abril de 2021, siendo las 09:40 horas, fuera de su domicilio<sup>3</sup> por parte de la Policía Nacional, captura legalizada ante el Juez Trece penal Municipal con Funciones de control de Garantías de Bucaramanga el 9 de abril de 2021. Por esta razón, el 17 de noviembre de 2021 se inició trámite para dar aplicación al art. 477 del C.P.P.

4.1.4. En auto del 25 de febrero de 2022, se dispuso ampliar el mencionado trámite atendiendo al oficio 2022EE0012733 del 31 de enero de 2022 del CPMS Bucaramanga, reportándose que no se encontró el PL en su lugar de domicilio.

4.1.5. Con oficio 2022EE0069333 del 25 de abril de 2022, nuevamente el Director del CPMS Bucaramanga informó que el PL fue capturado fuera de su domicilio por la Policía nacional el 5 de abril de 2022, a las 18:02.

4.1.6. El 3 de junio de 2022, el Juzgado Segundo homólogo reiteró el traslado de lo dispuesto en autos del 7 de noviembre de 2021 y 25 de febrero de 2022, a la vez que dispuso la captura y la baja en el CPMS Bucaramanga.

4.1.7. El 4 de enero de 2023 se produjo la captura del condenado por parte de la Policía Nacional. Habiéndose solicitado por el mencionado Juzgado Segundo una patrulla, lugar donde se llevó a cabo el procedimiento el cual fue legalizado el 5 de enero de 2023, el Juzgado vigía

<sup>3</sup> Cra. 29E Nro. 47-26 Bellavista-Girón



167

de la pena ordenó requerir al capturado para que explicara respecto al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P. ordenado en su contra.

4.1.8. En auto del 5 de enero de 2023 se legalizó la captura y el 11 del mismo mes se revocó la prisión domiciliaria, indicándose que la privación de la libertad de Quesada Remolina va del 24 de septiembre de 2019 al 3 de junio de 2022 cuando se dispuso su captura, para un descuento de 32 meses 9 días. Por tanto, se solicitó al CPMS Bucaramanga el traslado inmediato del penado de la Estación de Policía del Norte de la ciudad al establecimiento carcelario.

4.1.9. Del recuento anterior se evidencia que la detención inicial va hasta el 3 de junio de 2022 porque fue en esa fecha que el Juzgado Segundo homólogo consideró que el sentenciado no se encontraba en su residencia cumpliendo la prisión domiciliaria. Por tanto, dispuso la captura y la baja de Quesada Remolina en el CPMS Bucaramanga, todo lo cual dio lugar a la revocatoria del beneficio, proveído donde se sustenta claramente los motivos de la decisión y el tiempo que se tiene en cuenta para descuento de pena en la detención inicial, sin que el ajusticiado presentaras recurso alguno. Mientras estuvo vigente la captura debe considerarse que el penado no se encontraba en prisión domiciliaria y cuando fue capturado, el 4 de enero de 2023, comenzó nuevamente a descontar la pena, estando privado de la libertad hasta la fecha.

4.1.10. Así las cosas, a la detención inicial de 32 meses 10 días, se debe sumar la actual privación de la libertad que parte del 4 de enero de 2023, por lo que a la fecha ha descontado **13 meses 25 días** adicionales, para un total de privación física de la libertad de **46 meses 5 días**.

4.1.11.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 1 mes 8 días el 22 de septiembre de 2023 y, ii) 10 días reconocidos el 5 de diciembre de 2023, arrojan un total de **1 mes 18 días**.

4.4.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **47 meses y 23 días**.

5. Con lo expuesto en precedencia, se satisface la solicitud de aclaración presentada por el sentenciado sobre el tiempo que ha permanecido en privación física de su libertad y se niega la corrección del mismo, lo que no obsta para reiterar que el tiempo de detención inicial lo fijó el Juez Segundo homólogo en esta ciudad y, contra el auto que así lo estableció no se interpuso recurso alguno, por lo que cobró ejecutoria formal, a lo que se suma que, dispuesto por la Juez homóloga que se diera de baja el registro como privado de la libertad el ajusticiado, no puede considerarse que aún estaba bajo vigilancia del INPEC.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que JOSÉ SERGUEY QUESADA REMOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.932.968, ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y SIETE MESES VEINTITRÉS DÍAS (47 meses y 23 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de corrección presentada por el sentenciado sobre el tiempo que ha permanecido en privación física de su libertad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	AUTO NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA Interlocutorio No. 263				
<b>RADICADO</b>	NI 12036 CUI (68001600015920190498300)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			<b>ELECTRONICO</b>		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ANGEL MARÍA RUEDA RUEDA	<b>CEDULA</b>	91522631		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A				
<b>BIEN JURIDICO</b>	vida e integridad personal	<b>LEY 906/2004</b>	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de redosificación punitiva elevada por el sentenciado ANGEL MARÍA RUEDA RUEDA, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

**CONSIDERACIONES**

Mediante el escrito dirigido a I Juzgado Octavo Penal del Circuito de la ciudad, anexo a esta actuación, el condenado ANGEL MARIA RUEDA RUEDA solicita que en aplicación de los principios de igualdad, proporcionalidad y favorabilidad se readeque en un 16,6%, el quantum de la condena que le fue impuesta, con fundamento en la sentencia C-014 de 2023.

En sentencia proferida el 08 de junio de 2020, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó al señor ANGEL MARÍA RUEDA RUEDA a la pena de doscientos doce (212) meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego, previstos en los artículos 103, 104 numeral 6° y 365 del Código Penal. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia del 21 de septiembre de 2023.

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga en la citada sentencia sostuvo:

*“Al verificar la legalidad del acuerdo, en lo que guarda relación con el descuento pactado, se advierte que el mismo se aviene a las previsiones del inciso segundo del artículo 351 del CPP, que permite al fiscal negociar con los procesados los hechos imputados y sus consecuencias.*

*Se ha reconocido que con fundamento en la tesis del mantenimiento del factum primigenio que fundamenta la negociación, es posible no solo pactar la supresión de agravantes, sino también se puede reconocer una atenuante específica de cada tipo penal o los generales que modifiquen los límites punitivos como ira, intenso dolor, marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, o un grado de participación más benigno, como es el caso del cómplice.*

*Por consiguiente, ninguna infracción al principio de legalidad se advierte en el acuerdo al variar el grado de intervención delictiva del acusado, a uno de menor entidad como es la complicidad, en el entendido que se dejó claro que es la única rebaja compensatoria por el acuerdo.*

*Es de advertir que el inciso final del artículo 61 del Código Penal, adicionado por la ley 890 de 2004, artículo 3º, prohíbe la aplicación del sistema de cuartos cuando se ha llevado a cabo preacuerdo o negociación entre los contradictores del proceso penal, no obstante lo cual, si la pena no es fijada entre las partes, es menester hacer uso de ese recurso legal para efectuar, por parte del Juez, la dosificación punitiva correspondiente, lo que no es del caso pues las partes fijaron la sanción en doscientos doce (212) meses de prisión, que derivan de partir de la mínima prevista para el atentado contra la vida, a la que, una vez reconocida la rebaja de la complicidad, se le agregan 12 meses por el ilícito concurrente contra la seguridad pública...”*

Como se puede advertir, el Juzgado Décimo Octavo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, impuso a ANGEL MARÍA RUEDA RUEDA, la pena de 212 meses de prisión; sanción penal que se encuentra dentro del máximo legal establecido en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos, es decir en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la ley 890 de 2004<sup>1</sup>, por ende en su caso no hay lugar a la aplicación de principio de favorabilidad y redosificación pretendidas.

Ahora bien La Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2023 que invoca el condenado, declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalando que en su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022; no obstante esta sentencia contrario a lo argumentado por el penado ANGEL MARÍA RUEDA RUEDA, no le es aplicable pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal<sup>2</sup> por tratarse del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, su pena fue fijada en 212 meses (17 años 8 meses) de prisión, dentro del tope legal.

Por consiguiente, se impone es la negativa de la solicitud de redosificación elevada por el interno.

---

<sup>1</sup> Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: > **La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de la y confundamento s disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de redosificación de la pena de prisión, incoada por el sentenciado ANGEL MARÍA RUEDA RUEDA identificado con la cédula 91522631 con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 34266 CUI 68001-6000-159-2017-04664-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR IVAN CASTELLANOS	CEDULA	91.185.575		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado OSCAR IVAN CASTELLANOS, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OSCAR IVÁN CASTELLANOS la pena de 36 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 30 de abril de 2022.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario remite los documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18733896	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>22/06/2022 AL 31/08/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	120	ESTUDIO	01/09/2022 AL 31/10/2022	SOBRESALIENTE	<u>BUENA</u>
	<u>60</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/11/2022 AL 31/12/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
18849724	0	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	DEFICIENTE	<u>BUENA Y EJEMPLAR</u>
18921826	252	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18996372	279	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19091390	180	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 60 horas de estudio del periodo de noviembre y diciembre de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado **en 69 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

El pasado 27 de marzo se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado OSCAR IVAN CASTELLANOS. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410 00492 del 20 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

**“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

## **EL CASO CONCRETO**

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado OSCAR IVAN CASTELLANOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 30 de abril de 2022, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 69 días, indica que ha descontado un total de 25 meses y 17 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 21 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00492 del 20 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, el cual se ha mantenido como bueno y ejemplar, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado registra en el expediente como elementos de prueba para acreditar su arraigo, referencias personal y familiar suscritas por las señoras Blanca Sánchez Ariza y Liliana Andrea Borja, quienes manifiestan que conocen al procesado, así como certificación de la junta de acción comunal del barrio Ciudadela Nuevo Girón Sector 4 del municipio de Girón, indicando

que OSCAR IVAN CASTELLANOS es conocido en el sector, residente en el Sector 4 Manzana E N° 25B-08 y el recibo de servicio público que confirma la existencia del lugar, elementos que permiten constatar que el sentenciado tiene su arraigo y residirá en el SECTOR 4 MANZANA E N° 25B-08 BARRIO CIUDADELA NUEVO GIRÓN, DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, aunado a que de acuerdo con las observaciones de la ficha técnica enviada por el juzgado de conocimiento, no se ha solicitado incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado OSCAR IVAN CASTELLANOS, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 13 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER a OSCAR IVAN CASTELLANOS redención de pena de **69 días** por actividades de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** NO CONCEDER redención de pena de las 60 horas de estudio del periodo de noviembre y diciembre de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

**TERCERO.-** DECLARAR que OSCAR IVAN CASTELLANOS ha descontado un total de **25 meses y 17 días** de la pena de prisión.

**CUARTO.-** CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado OSCAR IVAN CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía número 91.185.575, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 10 MESES Y 13 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL (\$50.000) PESOS -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**QUINTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de OSCAR IVAN CASTELLANOS ante la CPMS BUCARAMANGA.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 36836 CUI 68615-6000-000-2022-00001-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	JESUS ALBERTO MARTÍNEZ ARIAS	CEDULA	1.005.447.773		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD Y LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ ARIAS, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ ARIAS la pena de 57 meses de prisión y multa de 1353 SMLMV impuesta mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18928191	<u>54</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/08/2022 AL 30/11/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	243	ESTUDIO	15/12/2022 AL 28/02/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>36</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/03/2023 AL 30/04/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA Y EJEMPLAR</u>
	0	ESTUDIO	01/05/2023 AL 14/05/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	280	TRABAJO	15/05/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19005836	492	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19096787	472	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 54 horas de estudio del periodo de agosto a noviembre de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 20 días por actividades de estudio y 77 días por trabajo, **para un total de 97 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00411 del 12 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

## **El caso concreto**

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado JESUS ALBERTO MARTÍNEZ ARIAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 30 de junio de 2021, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 97 días, indica que ha descontado un total de 36 meses y 15 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 57 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 34 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00411 del 12 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, el cual se ha mantenido como bueno y ejemplar, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado registra en el expediente como elementos de prueba para acreditar su arraigo, referencias personal y laboral suscritas por los señores Raúl Amaya Arciniegas y Juan Carlos Martínez Arias, en las que se indica que JESUS ALBERTO MARTINEZ ARIAS reside en la Carrera 7B N° 6-23 del barrio María Antonia del Municipio de Rionegro, Santander y ha laborado

en construcción y el recibo de servicio público que confirma la existencia del lugar, elementos que permiten constatar que el sentenciado tiene su arraigo y residirá en la **CARRERA 7B 6-23 BARRIO MARIA ANTONIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, atendiendo las conductas por las que fue procesado.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JESUS ALBERTO MARTINEZ ARIAS, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 20 MESES Y 15 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de CIEN MIL (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER a JESUS ALBERTO MARTINEZ ARIAS redención de pena de 97 días por actividades de estudio y trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** NO CONCEDER redención de pena de las 54 horas de estudio del periodo de agosto a noviembre de 2022, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES.**

**TERCERO.-** DECLARAR que JESUS ALBERTO MARTINEZ ARIAS ha descontado un total de 36 meses y 15 días de la pena de prisión.

**CUARTO.-** CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JESUS ALBERTO MARTINEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.447.773, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 20 MESES Y 15 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de **CIEN MIL (\$100.000) PESOS** -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**QUINTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JESUS ALBERTO MARTINEZ ARIAS ante la CPMS BUCARAMANGA.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Irene C.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 32493 (CUI 68689 6100 000 2017 00001 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ	<b>CEDULA</b>	ELECTRONICO		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS- PATRIMONIO ECONOMICO- SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X	<b>OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **28 070 146**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2019, condenó a LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ, a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 400 SMLMV como responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de abril de 2017, llevando a la fecha en privación de la libertad 83 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente



**privada de la libertad en el CPMSM ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ** se encuentra detenido desde el 14 de abril de 2017, por lo que lleva una privación física de la libertad de 83 MESES 24 DÍAS de prisión, que sumado con las redención de pena que se le han reconocido - 29 meses 27 días- da un total de cumplimiento de la pena de 113 meses 21 días de prisión de la pena impuesta de 114 MESES DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 18 de abril de 2024.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del



1 de octubre de 2019<sup>1</sup> y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ, frente al proceso NI 32493 (Radicado 68689.61.00.000.2017.00001.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **28 070 146**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **113 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

---

<sup>1</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



**SEGUNDO.** - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ, la que se hará efectiva **a partir del 18 de abril de 2024.**

**TERCERO.** - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, ante la Dirección del CPMSM de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

**CUARTO.** - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ, frente al proceso 32493 (Radicado 68689.61.00.000.2017.00001.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 061**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMSM DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 18 DE ABRIL DE 2024 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **28 070 146**.

NI 32493 (Radicado 68689.61.00.000.2017.00001.00)

EXPEDIENTE DIGITAL

**OBSERVACIONES**

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 4 ESPECIALIZADA	68689610000020170000100- -
	JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68689610000020170000100- -
	FISCALIA 1 ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA	68689610000020170000100- -
	JUZGADO 7 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68689610000020170000100- -

JUZGADO: SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 7 DE FEBRERO DE 2019

DELITO: SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

PENA: 114 MESES DE PRISIÓN

PRIVACIÓN DE LA INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
LIBERTAD			

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 32493 (CUI 68689 6100 000 2017 00001 00)	<b>EXPEDIENTE</b>		FISICO	2
				ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ	<b>CEDULA</b>		28 070 146	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS- PATRIMONIO ECONOMICO- SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X			<b>OFICIO</b>	

**ASUNTO**

Resolver de la redención de pena en relación con la sentenciada **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **28 070 146**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2019, condenó a LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ, a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN y MULTA 400 SMLMV como responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de abril de 2017, llevando a la fecha en privación de la libertad 83 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privada de la libertad en el CPMSM ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

**PETICIÓN**



La Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, mediante oficio 2024EE0076813 del 9 de abril de 2024<sup>1</sup>, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con la interna SANABRIA RODRÍGUEZ.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19157352	1 enero 2024	8 abril 2024	668			41.75		
<b>TOTAL</b>						41.75		
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						1 mes 12 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo de 1 MES 12 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (28 meses 15 días) arroja un total de 29 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas se tiene una penalidad cumplida de 113 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

<sup>1</sup> Ingresa al Juzgado el 9 de abril de 2024



**PRIMERO.** - OTORGAR a **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **29 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, ha cumplido una penalidad **113 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 29848 (CUI 68081.60.00.135.2019.01219.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		1
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	FABIAN AGUILAR LAGARES			<b>CEDULA</b>	1 005 184 940		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
<b>PETICION PARTE</b>	X			<b>DE OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de redención de pena que invocó el condenado **FABIÁN AGUILAR LAGARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 005 184 940**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de septiembre de 2020, condenó a **FABIÁN AGUILAR LAGARES**, a la pena principal de **9 AÑOS DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de agosto de 2019, y lleva privado de la libertad **55 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

## PETICIÓN

El CPAMS GIRÓN, mediante oficio No. 2023EE0070653 del 1 de abril de 2024<sup>1</sup>, allegó documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas del interno AGUILAR LAGARES, para reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19029294	Julio 2023	Septiembre 2023		360			30	
19098711	Octubre 2023	Diciembre 2023		360			30	
<b>TOTAL</b>							<b>60</b>	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>2 meses</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio 2 MESES DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas<sup>2</sup> con antelación arroja un total redimido de 14 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 4 de abril de 2024.

<sup>2</sup> 12 meses 29 días

redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, sumando la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 70 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a FABIÁN AGUILAR LAGARES, una redención de pena por ESTUDIO de 2 MESES DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 14 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que FABIÁN AGUILAR LAGARES, ha cumplido una penalidad de 70 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO.** – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 29848 (CUI 68081.60.00.135.2019.01219.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1
				ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	FABIAN AGUILAR LAGARES		<b>CEDULA</b>	1 005 184 940	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICION PARTE</b>	X		<b>DE OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **FABIAN AGUILAR LAGARES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1 005 184 940**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de septiembre de 2020, condenó a **FABIÁN AGUILAR LAGARES**, a la pena principal de **9 AÑOS DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de agosto de 2019, y lleva privado de la libertad **55 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

**PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Bucaramanga, No 2024EE0070653 del 1 de abril de 2024<sup>1</sup> contentivo de documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno AGUILAR LAGARES; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Cartilla biográfica.
- ✓ Certificado de conducta.
- ✓ Constancia de conducta.
- ✓ Arraigos allegados por el penado.
- ✓ Resolución de favorabilidad No. 421417 con fecha 1 de abril de 2024.
- ✓ Copia de recibo de servicio público.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno AGUILAR LAGARES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ingresa al Juzgado el 4 de abril de 2024.

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, aplicable al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron el **28 de agosto de 2019**, que para el sub lite sería de **64 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta la detención data del 28 de agosto de 2019, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de 70 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas<sup>3</sup>. No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, al ser delitos contra la seguridad pública, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y es compartido por esta veedora de la pena; la misma se menguó con la aceptación de cargos por conducto del preacuerdo que realizó con el ente acusador, que constituyó un cambio favorable en relación con la pena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O

---

<sup>3</sup> 14 MESES 29 DÍAS

MUNICIONES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* <sup>4</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que AGUILAR LAGARES, ha observado comportamiento calificado en el grado de ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria, ha realizado actividades de redención en el tiempo que estuvo recluido en el Centro Penitenciario y presenta concepto favorable<sup>5</sup> para el beneficio de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, aporta documentos que la vinculan a la Calle 47<sup>a</sup> No. 0-54 del Barrio Arenal del municipio de Barrancabermeja, donde vivirá con su padre, pues así consta de la declaración que rinde William Enrique Aguilar Segovia quien declara que el señor Aguilar Lagares convivirá con él en su casa, afirmación que encuentra eco en la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Arenal de Barrancabermeja donde señalan que el señor Fabián Aguilar habita en ese sector desde hace 18 años.

<sup>4</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>5</sup> Resolución del 421 417 del 1 de abril de 2024, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.

Así vemos como con la información y documentación aportada, queda claro para este Despacho que el Sr. FABIAN AGUILAR LAGARES tiene su arraigo en la ciudad de Barrancabermeja, exactamente en la Calle 47ª No. 0-54 del Barrio Arenal, lugar donde vive su padre.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término “arraigo” y “arraigar”, que define la Real Academia Española quien indica que es “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas”<sup>6</sup>, así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en Barrancabermeja, en el barrio Arenal donde desde hace un tiempo considerable habitan sus hijos con los abuelos paternos, pues así lo demuestra los documentos aportados, elementos de convicción que permiten corroborar ese arraigo predicado.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **37 MESES 21 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, susceptible de póliza judicial; existiendo las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

*“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demonstrar*

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/arraigo>

<sup>7</sup> STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

*suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad*”

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado nada se advierte respecto de una incapacidad económica del penado, pues no realiza afirmaciones al respecto ni aporta elementos de convicción que permitan inferir dicha circunstancia, con ello se pueda afirmar una total incapacidad económica, razones por las cuales se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, susceptible de póliza judicial, este monto resulta acorde con la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR** que **FABIAN AGUILAR LAGARES** ha cumplido una penalidad de **36 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a **FABIAN AGUILAR LAGARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 005 184 940, el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **37 MESES 21 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de

lo contrario, el mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO. - ORDENAR** que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$500.000, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

**CUARTO. –** Verificado lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a **FABIAN AGUILAR LAGARES**, para ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

**QUINTO. -** ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO  
LIBERTAD CONDICIONAL**

**NI 29848 (Radicado 68081.60.00.135.2019.01219.00)**

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_ ante funcionario del \_\_\_\_\_ el (la) señor(a) **FABIAN AGUILAR LAGARES** identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **37 MESES 21 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$500.000.

Fija su residencia en la siguiente dirección \_\_\_\_\_,  
celular \_\_\_\_\_ y correo electrónico \_\_\_\_\_.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
**FABIAN AGUILAR LAGARES**

El notificador (a),



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISION DOMICILIARIA 38G - CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 26551 CUI 686156000000-2013-000006-00		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	6	
				ELECTRÓNICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ		<b>CEDULA</b>	4.301.376 de Arauquita		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
<b>PETICION PARTE</b>	X		<b>DE OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver la petición de prisión domiciliaria en relación con **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.301.376 de Arauquita**.

**ANTECEDENTES**

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 30 de noviembre de 2021 fijó la pena que deberá descontar **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ** en 320 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada y PRIVACIÓN DEL DERECHO AL PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por el término de 20 meses, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, del 24 de octubre de 2014, de 230 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado executor bajo el radicado **68615600000-2013-00006** número interno 26551.

2.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de diciembre de 2020, que lo condenó a la pena de 180 MESES DE PRISIÓN por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**; radicado **68615600000-2013-00007** número interno 34563.



Su detención data del 30 de septiembre de 2013, y lleva privado de la libertad 126 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena que le han sido reconocidas -41 meses 18 días- da un total de cumplimiento de pena de 167 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, por cuenta de este asunto.

### PETICIÓN

El CPAMS GIRON, remite petición de prisión domiciliaria que invoca el condenado SERRANO PEREZ<sup>1</sup>, con los siguientes documentos:

- Recibo de servicio público de luz.
- Certificado de conducta.
- Certificado de cómputos para redención de pena.
- Cartilla Biográfica.
- Declaración extraprocésal rendida por Luis Uben Serrano Roperó.
- Certificación Junta de Acción Comunal de Asentamiento Rural Bonanza Campestre.
- Declaración extraprocésal rendida por Andrea Nathalia Sánchez Aparicio y Carlos Daniel Vera Buitrago.
- Declaración extraprocésal rendida por Luis Rubén Serrano Roperó.

Además de lo anterior se cuenta con informe de verificación de arraigos elaborado por la Oficina de Asistencia Social adscrita a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, de fecha 2 de abril de 2024.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en

<sup>1</sup> Oficio 2023ER0096054 del 31 de agosto de 2023 que ingresó al Despacho el 22 de junio del mismo año y oficio 2024EE0062264 del 15 de marzo de 2024 ingresado al Despacho el 8 de abril de 2024.

<sup>2</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>2</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra



favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 160 meses de prisión; se observa que a la fecha ha descontado 166 meses 20 días prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

---

el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” Subrayado del Juzgado.



Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan toda vez que los hechos ocurrieron el 1 de enero de 2013; de otro lado, no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014<sup>3</sup>, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten corroborar su arraigo, pues el condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección en la Calle 55 NB Manzana 2 No. 29-19 Asentamiento Humano Bonanza Campestre, Vereda Angelino, Sector Barrios Los Colorados de Bucaramanga - Santander, donde reside en compañía de su hijo Luis Rubén Serrano Roperero y su nuera Lorena Carolina Montaña Aparicio, información que se pudo corroborar con las declaraciones extraprocerales allegadas y demás documentos que en conjunto con el informe de verificación de arraigos elaborado por la Oficina de Asistencia Social adscrita a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, permiten conocer el arraigo del señor Serrano Pérez.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará a SERRANO PEREZ la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones

<sup>3</sup> Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;  
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;  
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;  
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Al respecto de la caución evidenciado el exiguo recaudo probatorio allegado no se tiene probada una total incapacidad económica del penado, que haga viable aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 ibidem<sup>4</sup>, y por ende se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de UN (1) SMMLV, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

El concepto de caución que se impone tiene fundamento en el tiempo que le resta por cumplir de la condena impuesta, al tiempo que no aportó documentos para justificar alguna incapacidad económica que impidiera su pago.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ, a la **Calle 55 NB Manzana 2 No. 29-19 Asentamiento Humano Bonanza Campestre, Vereda Angelino, Sector Barrios Los Colorados de Bucaramanga - Santander**. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

---

<sup>4</sup>“B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda\* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”



Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno SERRANO PEREZ el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER a PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por **UN (1) SMMLV**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, atendiendo la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** - Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ**, a la **Calle 55 NB Manzana 2 No. 29-19 Asentamiento Humano Bonanza Campestre, Vereda Angelino, Sector Barrios Los Colorados de Bucaramanga - Santander**; siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.



**TERCERO. DISPONER** que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

**CUARTO. OFÍCIESE** a la Dirección del CPAMS Girón, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO**

**26551 CUI 68615.60.00.000.2013.00006.00**

Hoy \_\_\_\_\_, ante el Funcionario del INPEC, al señor **PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del **9 de abril de 2024**, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- e) *Presentarse a las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 30 de abril de 2024 a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.*

Deberá consignar caución por **UN (1) SMMLV**, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria-

**El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Calle 55 NB Manzana 2 No. 29-19 Asentamiento Humano Bonanza Campestre, Vereda Angelino, Sector Barrios Los Colorados de Bucaramanga - Santander**, celular \_\_\_\_\_, correo electrónico \_\_\_\_\_.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundamentalmente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

-----  
Comprometido

-----  
Funcionario del INPEC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 26551 CUI 686156000000-2013-000006-00	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	6	
			ELECTRÓNICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ	<b>CEDULA</b>	4.301.376 de Arauquita		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICION PARTE</b>	X		<b>DE OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación al sentenciado **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.301.376 de Arauquita**.

**ANTECEDENTES**

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 30 de noviembre de 2021 fijó la pena que deberá descontar **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ** en **320 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena acumulada y **PRIVACIÓN DEL DERECHO AL PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por el término de 20 meses, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, del 24 de octubre de 2014, de **230 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado executor bajo el radicado **686156000000-2013-00006** número interno 26551.

2.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de diciembre de 2020, que lo condenó a la pena de **180 MESES DE PRISIÓN** por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**; radicado **686156000000-2013-00007** número interno 34563.



Su detención data del 30 de septiembre de 2013, y lleva privado de la libertad 126 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, actualmente privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, por cuenta de este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0062264 del 15 de marzo de 2024<sup>1</sup> respectivamente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19144145	1 enero 2023	31 enero 2023		126			10.5	
<b>TOTAL</b>							<b>10.5</b>	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>11 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de estudio en 11 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar con las redenciones reconocidas en autos anteriores -41 meses 7 días-, arroja un total redimido de 41 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Ingresados al Despacho el 8 de abril de 2024.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 167 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.301.376, una redención de pena por estudio de 11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 41 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO.- DECLARAR que PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ, ha cumplido una penalidad de 167 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.**

**TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JUANDGC

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril nueve (9) dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS AUTO No 293				
RADICADO	NI 35533 ( 680016000159202003421)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YONNATAN RODRIGO TOLOZA MARTÍNEZ	CEDULA	1.005.336.490		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON.				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico y la seguridad pública.	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoado por el interno YONNATAN RODRIGO TOLOZA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 3 de mayo de 2021 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a YONNATAN RODRIGUEZ MARTINEZ a pena de 114 meses de prisión como responsable de los delitos de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en concurso homogéneo.

El sentenciado YONNATAN RODRIGUEZ MARTINEZ, solicita le sea concedido el permiso hasta de setenta y dos horas.

El artículo 32 de la ley 1709 de 2014, que modificó el 68A de la ley 599 de 2000 y entró a regir el 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas*

YONNATAN RODRIGO TOLOZA MARTÍNEZ

NI 35533

*y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

*PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*

Esta disposición en forma expresa prohíbe la concesión de beneficios a quienes hayan sido condenados entre otros, por el delito de hurto calificado, conducta por la que precisamente fue condenado YONNATAN RODRIGUEZ MARTINEZ, y que tuvo ocurrencia el 26 de junio de 2020, es decir, en vigencia de la norma antes citada, estando entonces liberado el despacho de ahondar en el estudio de cualquier otro requisito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

PRIMERO: Negar el permiso hasta de setenta y dos horas, con fundamento en las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
J u e z

LAHS



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANTA**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA DE 72 HORAS						
<b>RADICADO</b>	68.001.60.00.159.2021.03001		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X	
	NI 37051			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO</b>	JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA		<b>CEDULA</b>	1.098.798.028			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	-	<b>LEY 1826/2017</b>	-

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de estudiar la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS**, que fuera elevada por el condenado **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.798.028.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** el 14 de junio de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por un quantum de **SESENTA (60) MESES**, por haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON RECEPCIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por hechos que acaecieron el pasado 17 de abril de 2021.
2. El condenado **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **17 DE ABRIL DE 2021**, hallándose actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresas el expediente al despacho para resolver solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por el sentenciado (Folio 63).

**CONSIDERACIONES**

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** solicitado en favor de **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA**, previa verificación de la documentación aportada por el penal para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en



libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005<sup>1</sup>, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de hasta 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.
2. Esté en la fase de mediana seguridad.
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observado buena conducta; y no tener prohibición de la prevista en el art. 68A del C.P.

Aclarada la situación anterior, veamos la adecuación de los hechos objeto de la presente solicitud a los parámetros normativos reseñados:

### **1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta**

Se exigen este quantum atendiendo que la naturaleza del delito es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria y no la especializada, en este entendido se tiene que al condenado le fue impuesta pena de **60 meses de prisión** por lo que la tercera parte corresponde a **20 meses de prisión**.

Revisada la actuación procesal se constató que a favor del señor **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA**, se ha efectuado un reconocimiento de redención de pena por el momento de 48.5 días (providencia del 15 de febrero de 2024).

En virtud de lo anterior, se tiene que el señor **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** se encuentra detenido desde el 17 de abril de 2021, lo anterior indica que a la fecha cuenta con un descuento físico de **35 meses 23 días de prisión** que sumado a la redención hasta ahora reconocida (48.5 días) arroja un total satisfecho hasta el momento de 37 meses 11.5 días.

Establecida la cifra, se advierte que el interno ya ha descontado más de una tercera parte de la pena, por lo que cumple con el requisito objetivo.

1 "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."



**2. Estar en la fase de mediana seguridad.**

Del estudio del diligenciamiento se tiene que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta No. 410-0003-2024 de fecha 25 de enero de 2024 por lo que es evidente la acreditación de tal requisito visible a folio 65v.

**3. No tener requerimientos de ninguna autoridad**

Se logra observar de los documentos allegados por el establecimiento para la época en que inicialmente se solicitó el permiso administrativo de 72 horas, que los grupos de inteligencia del Estado, Interpol y SIJIN, MEBUC, informan que al sentenciado no le registran órdenes de captura vigentes, así como el sentenciado no es requerido por ninguna otra autoridad.

**4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia.**

Continuando con el lineamiento, al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico, ni ha participado en planes de esta naturaleza, como se verifica en la cartilla biográfica, así como también ha mantenido una conducta calificada como buena.

**5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.**

Según consta al interior del expediente se tiene que durante todo el tiempo de su reclusión el sentenciado ha realizado actividades de redención por estudio.

**6. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el art. 121 de la Ley 65 de 1993.**

Según el oficio de fecha 15 de febrero de 2024 firmado por la Coordinadora Oficina de Investigaciones de la CPMS BUCARAMANGA el sentenciado JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA no registra sanciones en su contra (Folio.69).

**7. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.**

Según el formato de visita domiciliaria, la dirección de la vivienda donde se recibiría al interno se ubica en la Carrera 14 C # 9 - 15 Bloque 9 Apartamento 202 Urbanización Villa Sofia del Municipio de Bucaramanga, teléfono 302 5463813.



**8. Que el delito no se encuentre incluido dentro del listado de prohibiciones previstas en el artículo 68A del C.P.**

No obstante, se advierte que los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 17 de abril de 2021, como claramente se lee en la sentencia en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, que reza de la siguiente manera:

**"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales:**

*No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales."*

Encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del inciso 2 del art. 68 A de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por el delito de **RECEPTACIÓN**.

Así, justamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el punible de **RECEPTACIÓN**, uno de los delitos por el que se condenó a **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA**, es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal, dado que la concesión de este beneficio requiere superar todas las exigencias y no parte de ellas.

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** a **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.798.028, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** que a la fecha el condenado **JUAN CARLOS VILLAMIZAR PASACHOA** ha cumplido una pena de **TREINTA Y SIETE (37) MESES ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE				
RADICADO	NI 11238 (CUI 68001 6000 000 2022 00324 00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRÉS NAVARRO REYES		CÉDULA	1 095 925 384	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	SECTOR I MANZANA B No 24-59 CIUDADELA NUEVO GIRÓN - 3188788630				
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE			OFICIO	X	

### ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con **SERGIO ANDRÉS NAVARRO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1 095 925 384**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 15 de octubre de 2021, condenó a **SERGIO ANDRÉS NAVARRO REYES**, a la pena de **38 MESES DE PRISIÓN, MULTA de 1 SMLMV** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Penas de San Gil, en proveído del 15 de diciembre de 2022 le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G y esta Oficina Judicial en proveído del 7 de febrero de 2024, revocó la gracia penal por incumplimiento de la obligación de permanecer en su residencia, disponiéndose el traslado inmediato del domicilio al Centro Carcelario.



Su detención data del 4 de junio de 2021, y lleva privado de la libertad 34 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **bajo custodia del CPMS ERE de Bucaramanga, por este asunto.**

### CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que SERGIO ANDRÉS NAVARRO REYES, registra privación de libertad desde el 4 de junio de 2021, lleva a la fecha detención física y redenciones de pena<sup>1</sup> una penalidad cumplida de 37 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, faltándole **20 días** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **29 de abril de 2024.**

En consecuencia, se librára boleta de libertad ante la Dirección de la CPMS de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>2</sup>- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se

---

<sup>1</sup> 3 meses 8.5 días

<sup>2</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de NAVARRO REYES, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria<sup>3</sup>, y demás plataformas de consulta públicas.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Requerir al Centro Carcelario CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto de que rinda informe en que plasme las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden de traslado contenida en oficio No 0161 del 7 de febrero de los corrientes, notificado el 14 de marzo de 2024.

Comunicar a NAVARRO REYES en respuesta al memorial adiado 4 de marzo de 2024, ingresado al Juzgado el 22 de marzo de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR que SERGIO ANDRÉS NAVARRO REYES, ha cumplido a la fecha una penalidad de TREINTA Y SIETE (37) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, **faltándole 20 días**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

---

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

<sup>3</sup> CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



**SEGUNDO.** DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de SERGIO ANDRÉS NAVARRO REYES, **la que se hará efectiva a partir del 29 de abril de 2024.**

**TERCERO.** LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a SERGIO ANDRÉS NAVARRO REYES, ante la Dirección del CPMS DE BUCARAMANGA, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

**CUARTO.** COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** -REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de SERGIO ANDRÉS NAVARRO REYES, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

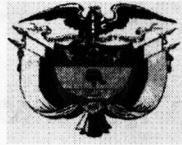
**SÉPTIMO.** - REQUERIR al Centro Carcelario CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto de que rinda informe en que plasme las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden de traslado contenida en oficio No 0161 del 7 de febrero de los corrientes, notificado el 14 de marzo de 2024.

**OCTAVO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Jueza<sup>AR/</sup>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION Y PENA CUMPLIDA				
<b>RADICADO</b>	NI 20370 (CUI 68081 6000 135 2018 01156)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ	<b>CEDULA</b>	12.522.650		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BARRANCABERMEJA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PENA CUMPLIDA** deprecada por el condenado **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 12.522.650.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** al señor **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVAS**, negándole los subrogados penales.
2. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 30 meses 26 días de prisión por estas diligencias que van desde el 12 de septiembre de 2018 hasta el 8 de abril de 2021.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 DE JULIO DE 2022**, hallándose actualmente en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida.

## PETICIÓN

Atendiendo que el señor **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** deprecia la redención de pena y la libertad por pena cumplida se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18814416	01-02-2023 a 31-03-2023	---	<b>252</b>	Sobresaliente	
19000225	01-08-2023 a 30-09-2023	---	<b>240</b>	Sobresaliente	
19056437	01-10-2023 a 30-11-2023	---	<b>246</b>	Sobresaliente	
19072504	01-12-2023 a 31-12-2023	<b>200</b>	---	Sobresaliente	
19152252	01-01-2024 a 31-03-2024	<b>596</b>	---	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>		<b>796</b>	<b>738</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

<b>TRABAJO</b>	796/ 16
<b>TOTAL</b>	49.75 DIAS

<b>ESTUDIO</b>	738/ 12
<b>TOTAL</b>	61.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ, CIENTO ONCE PUNTO VEINTICINCO (111.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

## 2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

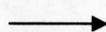
El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ <b>Detención inicial</b>	→	30 meses 26 días
❖ <b>Días Físicos de Privación de la Libertad</b>		
16 de julio de 2022 a la fecha	→	20 meses 23 días
<b>Redención de Pena</b>		
Concedida Auto anterior	→	2 meses 20 días



Concedida presente Auto



3 meses 21.25 días

**Total Privación de la Libertad**

**58 meses 0.25 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas, lo que dista de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Especializado de Bucaramanga el día 1 de octubre de 2019, esto es, **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.522.650** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **111.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **HUGO NELSON GUILLEN LÓPEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.522.650**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez



Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redosificación de pena						
<b>RADICADO</b>	NI. 20158	EXPEDIENTE	FÍSICO		X		
	CUI 680016000159201900706		ELECTRÓNICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Carlos Andrés Tarazona	<b>CÉDULA</b>	1.098.634.878				
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal y otro	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

### MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de redosificación de pena a favor de CARLOS ANDRÉS TARAZONA identificado con C.C. 1.098.634.878, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

### CONSIDERACIONES.

1.- CARLOS ANDRÉS TARAZONA cumple una pena de 356 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 17 de julio de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento, al hallarlo responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- En auto de la fecha, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, enviadas del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.

### 3. REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

3.1. En esta oportunidad el sentenciado solicita la redosificación de la pena en cumplimiento a la Ley 1826 de 2017 conforme lo consagrado en el artículo 301 modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 que versa sobre la flagrancia.

4.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ". Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...”

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: “ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se designa el establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena...”

3.2.1.- Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, para dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 301 modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011.

3.2.2.- Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C-581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: “Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima “favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda” (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.”

3.2.3.- Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo



2024

supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra<sup>3</sup>.

3.2.4.- En virtud de lo anterior, este Despacho ha de manifestar que las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia no se hayan satisfechas, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta.

3.2.5.- La ley en la que se fundamenta la petición de redosificación, esto es, la 1826 de 2017, se estableció el procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado, la cual solo se aplica a los delitos contemplados en el artículo 10 modificado por la ley 1959 de 2019 en su artículo 4° modificado por la ley 2197 de 2022 en su artículo 23, a saber: "(i) 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal; (ii) lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312)."

3.2.6. La mentada ley contempló unas disposiciones específicas respecto a la rebaja de pena por aceptación de cargos especificando que si el allanamiento se da antes de la audiencia concentrada independientemente de si la captura se generó en flagrancia, la rebaja sería de hasta la mitad de la pena, sin embargo, dicha disposición está atada exclusivamente a los delitos que se enmarcan dentro de la misma, no siento uno de ellos el homicidio.

3.2.7.- En virtud de lo anterior, el pedimento no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite – que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de

<sup>3</sup> Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.



comisión de esta, habiéndose aplicado las normas vigentes para la época de los hechos sin que alguna de ellas haya sido declarada inexecutable. Aunado a que el procedimiento abreviado no se puede aplicar en los ilícitos cometidos por el encartado.

3.2.8.-Así las cosas, la pena impuesta a Carlos Andrés se ajusta a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 que prevé como límite máximo de la pena en Colombia 50 años, “excepto en los casos de concurso” y, por tanto, no procede redosificación alguna.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO NEGAR** la solicitud de redosificación de pena invocada por CARLOS ANDRÉS TARAZONA, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena					
<b>RADICADO</b>	NI. 37210 CUI 11001600002820170290400	<b>EXPEDIENTE</b>		FISICO	x	
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JEISON JAIR HERRERA CASTILLO	<b>CEDULA</b>		1070978368		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **JEISON JAIR HERRERA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1070978368, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN

**CONSIDERACIONES**

- 1.- El ajusticiado **JEISON JAIR HERRERA CASTILLO**, cumple una pena de 117 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Sexto Penal Del Circuito Con Funciones Conocimiento De Bogotá el 24 de mayo de 2021, como responsable del delito de homicidio
2. El de marzo de 2024, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18780160	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18861407	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18927369	01/04/2023	30/06/2023	324	ESTUDIO	324	27
						<b>89</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/07/2022 A 30/09/2023	BUENA



3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 89 días (**2 Meses 29 días**), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de junio de 2021 por lo que a la fecha ha descontado en físico **31 meses 7 días**.

3.3 En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 3 meses 22 días el 13 de diciembre de 2022, (ii) 89 días en el presente auto, es decir, que en total ha redimido **6 meses 21 días**.

2.4.-Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **37 meses 28 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JEISON JAIR HERRERA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1070978368, una redención de pena de OCHENTA Y NUEVE DÍAS (89 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **JEISON JAIR HERRERA CASTILLO** ha cumplido una pena de TREINTA Y SIETE MESES VEINTIOCHO DÍAS (37 meses 28 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena					
<b>RADICADO</b>	NI. 37210 CUI 11001600002820170290400	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	x		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	BEYER YESID HERRERA CASTILLO	<b>CEDULA</b>	1070960028			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **BEYER YESID HERRERA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1070960028, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN

**CONSIDERACIONES**

1.- El ajusticiado **BEYER YESID HERRERA CASTILLO**, cumple una pena de 117 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Sexto Penal Del Circuito Con Funciones Conocimiento De Bogotá el 24 de mayo de 2021, como responsable del delito de homicidio

2. El 5 de marzo de 2024, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19032783	01/07/2023	31/10/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
						<b>30.5</b>

- **Certificados de calificación de conducta**

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/07/2022 A 30/09/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 30.5 días (1 mes 0.5 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo



que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de agosto de 2021 por lo que a la fecha ha descontado en físico 31 meses 2 días.

3.3 En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 4 meses 3 días el 13 de diciembre de 2022, (ii) 30.5 días en el presente auto, es decir, que en total ha redimido 5 meses 3.5 días.

2.4.-Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 36 meses 5.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

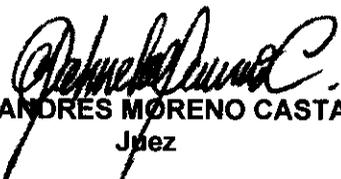
#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **BEYER YESID HERRERA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1070960028, una redención de pena de UN MES CERO PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 0.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **BEYER YESID HERRERA CASTILLO** ha cumplido una pena de TREINTA Y SEIS MESES TRES PUNTO CINCO PUNTO CINCO DÍAS (36 meses 5.5 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**  
**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**SIGCMA**

210

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena					
<b>RADICADO</b>	NI. 14059	<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO	X		
	CUI 110016000000201900054		ELECTRÓNICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ	<b>CÉDULA</b>	1.012.395.320			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN.**

Resolver solicitud de redención de pena a favor de EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.012.395.320, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

**CONSIDERACIONES.**

1.- EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ cumple una pena de 20 años y 10 meses de prisión y multa de 2.025 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 08 de febrero de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al hallarlo responsable de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado.

2.- En auto de 15 de mayo de 2023, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>, enviadas del Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad.

**3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18864145	01/02/2023	31/03/2023	252	ESTUDIO	252	21
18929469	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29,5
19034934	01/07/2023	28/08/2023	222	ESTUDIO	222	18,5
19034934	29/08/2023	31/09/2023	116	ENSEÑANZA	116	14,5
19119169	01/10/2023	31/12/2023	292	ENSEÑANZA	292	36,5
						<b>120</b>

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CERTIFICADO	12/01/2023 A 31/12/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 120 días (4 meses), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- En redenciones de pena se le han reconocido i) El 2 de septiembre de 2020, 3 meses 25 días (fl. 39), ii) El 18 de junio de 2021, 3 meses 21 días (fls. 64-65), iii) El 20 de octubre de 2021, 1 mes 11 días (fls. 88-89), iv) El 1 de marzo de 2022, 2 meses 3 días (fls. 122-123), v) El 5 de julio de 2022, 1 mes 1 día (fls. 160-161) vi) El 24 de febrero de 2023, 2 meses 1 día (fls. 168-169) y vii) La reconocida en esta oportunidad por 4 meses, todo lo cual arroja un total de 18 meses 2 días por concepto de redenciones.

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de mayo de 2018 por lo que a la fecha ha descontado en físico 69 meses 5 días.

3.3.-Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el sentenciado ha descontado la cantidad de 87 meses 7 días.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA, reiterar al CPAMS GIRON lo dispuesto en auto del 14 de febrero de 2024, esto es, que sin alterar el orden de las solicitudes de las PPL remita a este juzgado los certificados de TEE y de conducta del condenado EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ por el periodo comprendido del 01/10/2022 al 31/01/2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.012.395.320, una redención de pena de CIENTO VEINTE DÍAS (4 meses), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA  
JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**SIGCMA**

211

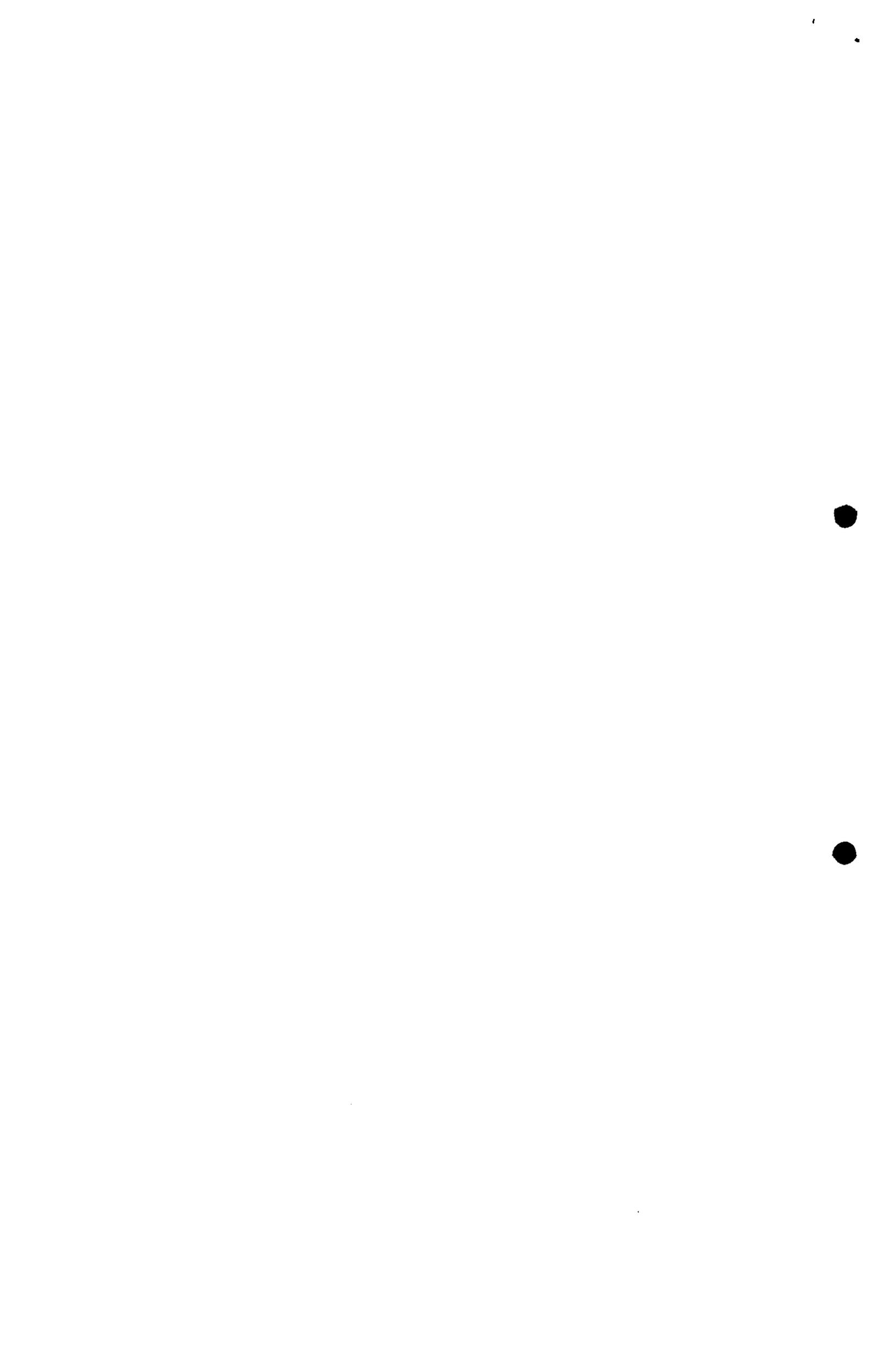
**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado EDWIN ALEJANDRO MORENO GONZÁLEZ ha cumplido una pena de OCHENTA Y SIETE MESES SIETE DIAS (87 meses 7 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO:** Por medio del Centro de Servicios Administrativos CSA dese cumplimiento a lo dispuesto en OTRAS DETERMINACIONES

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 37836 (CUI 68001 6000 000 2020 00142 00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
				ELECTRONICO	x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSE RICARDO CENTENO CHAPARRO		<b>CEDULA</b>	1 098 668 366	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA – SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1 098 668 366**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 9 de septiembre de 2022 condenó a **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO**, a la pena de 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de febrero de 2020, y lleva en detención física de 49 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS ERE de BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

**PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena, el CPMS ERE de Bucaramanga, allega documentación para estudio del sustituto de libertad condicional,

- Resolución 410 00561 del 4 de abril de 2024, del Consejo de Disciplina del CPMS ERE de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional

- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta

Así mismo, CENTENO CHAPARRO, allega escritos de fecha 1 y 3 de abril de 2024<sup>1</sup>, refiere el deseo de retornar a su núcleo familiar junto con su familia e hijos.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno CENTENO CHAPARRO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveído del 2 de abril de 2024 despachó negativamente la petición de libertad que invocó CENTENO CHAPARRO, con fundamento en el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, por cuanto *“...No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues tan sólo se limita a enunciar el sitio en que se ubica su vivienda, esto es, la Calle 16ª No 8-17 del barrio Gaitán, que guarda relación con el que se consignó en la cartilla biográfica; no se sabe a ciencia cierta qué*

<sup>1</sup> Ingresados al Juzgado el 8 de abril de 2024

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

*personas habitan allí, en qué calidad, y el grado de cercanía que tienen con CENTENO CHAPARRO, de suerte que exista seguridad no solo de donde se ciñe su real arraigo, y enunciar las personas que conforman su núcleo familiar, pues si bien sus hermanos refieren sus cualidades, nada informan acerca de dicho aspecto.”*

Es decir, no se conoce el sitio al que CENTENO CHAPARRO ciñe sus lazos familiares y personales, tampoco se logra evidenciar las personas que conforman su núcleo familiar, por ende, no hace señalamiento alguno del que se desprenda del por qué habría de considerarse que una vez recobre su libertad dará continuidad al proceso de reincorporación social.

Suficientes razones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del penado los presupuestos que exige la ley vigente.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

RECONOZCASE y TÉNGASE al abogado Edgar Morales Miranda, identificado con cédula de ciudadanía No 91 260 564 portador de la tarjeta profesional No 395.921 del CSJ como defensor de confianza de CENTENO CHAPARRO, en los términos del memorial poder incorporado al expediente.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGARLE a **JOSÉ RICARDO CENTENO CHAPARRO**, LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** RECONOCER personería jurídica al abogado Edgar Morales Miranda, conforme se indicó en la parte motiva.



**TERCERO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL -niega						
<b>RADICADO</b>	NI 34549 (CUI 68001 6000 159 2017 11461 00)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>		4
					<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN DIEGO ARIZA DE DIOS			<b>CÉDULA</b>	1 102 391 115		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE DE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e Integridad Personal	<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X			<b>OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JUAN DIEGO ARIZA DE DIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 102 391 115**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 17 de marzo de 2020 condenó a JUAN DIEGO ARIZA DE DIOS, a la pena de 100 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término-. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de diciembre de 2017, y lleva privado de la libertad 76 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

## PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, allega oficio No 2024EE0066024 del 20 de marzo de 2024<sup>1</sup>, que contienen solicitud de libertad condicional así:

- Resolución No 410 00493 del 20 de marzo de 2024, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional,
- Calificaciones de conducta en el grado ejemplar
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado Carrera 1 No 20-50 Torre 18 Apto 3072 Paseo Real II de Piedecuesta
- Certificado de residencia emitido por la administradora del Conjunto Residencial Paseos Real II de Piedecuesta
- Referencia familiar de Iván Leonardo San miguel Ariza
- Referencia personal de Gloria Isabel Gualdrón Saavedra
- Cartilla biográfica

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ARIZA DE DIOS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 2 de abril de 2024

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

*Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338*

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm*

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos el 5 de diciembre de 2017 que para el sub lite sería de **60 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 5 de diciembre de 2017, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad SETENTA Y NUEVE (79) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena<sup>3</sup>. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y compartido por esta veedora de la pena; se menguó con el preacuerdo suscrito por el penado que le mereció la mutación de la responsabilidad de autor a cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

---

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

<sup>3</sup> 3 meses 23 días

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HOMICIDIO AGRAVADO en grado de TENTATIVA, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* <sup>4</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que ARIZA DE DIOS, ha observado comportamiento calificado en el grado de ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal las cuales en su mayoría han sido calificadas en grado de deficiente, empero presenta concepto favorable<sup>5</sup> para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>5</sup> Resolución del 410 00493 del 20 de marzo de 2024, emitido por el CPMS ERE de Bucaramanga.

Palacio de Justicia “Vicente Azuero Plata”, oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, pues tan sólo se limita a enunciar el sitio en que se ubica su vivienda, esto es, la Carrera 2 No 20-50 Torre 18 Apartamento 3072 Conjunto Residencial Paseo Real II de Piedecuesta, que guarda relación con el que se consignó en la cartilla biográfica; no se sabe a ciencia cierta qué personas habitan allí, en qué calidad, y el grado de cercanía que tienen con ARIZA DE DIOS, de suerte que exista seguridad no solo de donde se ciñe su real arraigo, y enunciar las personas que conforman su núcleo familiar, pues si bien su hermano refiere sus cualidad, nada informan acerca de dicho aspecto.

El que tampoco fue clarificado con la información que suministró la señora Gloria Isabel Gualdrón Saavedra, quien afirma ha vivido con aquel durante 24 años, empero no explica la razón de su dicho, de tal suerte que se pueda conocer los motivos por los que ha compartido con el Sr. Ariza Dios durante ese tiempo.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectiva la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor de ARIZA DE DIOS los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que **JUAN DIEGO ARIZA DE DIOS**, ha cumplido una penalidad de SETENTA Y NUEVE (79) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO. - NEGAR** a **JUAN DIEGO ARIZA DE DIOS**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. -ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
<b>RADICADO</b>	NI 34549 (CUI 68001 6000 159 2017 11461 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	4	
			<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN DIEGO ARIZA DE DIOS	<b>CÉDULA</b>	1 102 391 115		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE DE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e Integridad Personal	<b>LEY 906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X		<b>OFICIO</b>		

### ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JUAN DIEGO ARIZA DE DIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 102 391 115.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 17 de marzo de 2020 condenó a JUAN DIEGO ARIZA DE DIOS, a la pena de 100 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término-. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de diciembre de 2017, y lleva privado de la libertad 76 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0066024 del 20 de marzo de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 2 de abril de 2024.

de pena de ARIZA DE DIOS, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17755396	Enero/20		24	
18848269	Feb/23	48		
18993141	Julio -Sept/23		129	
19089533	Oct -Nov/23		114	
<b>Total</b>		<b>48</b>	<b>267</b>	
<b>Tiempo redimido</b>		<b>25 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros 25 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -2 meses 28 días-, arroja un total redimido de 3 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRÁ EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso específico, durante los periodos relacionados se calificó la actividad como deficiente, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
17755396	Febrero/20		36	Actividad deficiente
18566156	Abril – Junio/22		0	Actividad deficiente
18640441	Agosto -Sept/22		0	Actividad deficiente
18732850	Oct -Dic/22		24	Actividad deficiente
18848269	Enero /23		0	Actividad deficiente
18917428	Junio/23		0	Actividad deficiente
19089533	Dic/23		30	Actividad deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de SETENTA Y NUEVE (79) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a JUAN DIEGO ARIZA DE DIOS, una redención de pena por trabajo y estudio de **25 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total de redimido de 3 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO.** - DENEGAR a JUAN DIEGO ARIZA DE DIOS, la redención de pena por el mes de febrero/20, abril a junio, agosto a diciembre/2022, enero, junio y diciembre/2023, en razón a que la actividad de estudio se calificó como deficiente.

**TERCERO.** - DECLARAR que JUAN DIEGO ARIZA DE DIOS, ha cumplido una penalidad de **79 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.



**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 32493 (CUI 68689 6100 000 2017 00001 00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ	<b>CEDULA</b>	28 070 146		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURÍDICO</b>	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS- PATRIMONIO ECONÓMICO- SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN PARTE</b>	X	<b>OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **28 070 146**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 7 de febrero de 2019, condenó a LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ, a la pena de 114 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 400 SMLMV como responsable de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 4 de abril de 2017, llevando a la fecha en privación de la libertad 84 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente

**privada de la libertad en el CPMSM ERE DE BUCARAMANGA** por este asunto.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a corregir la determinación de la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ, tras determinar la equivocación en cuanto a la fecha de iniciación de privación de la libertad, conforme a la solicitud realizada por la Defensora Pública.

Revisado el diligenciamiento se observa que **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ** se encuentra detenido desde el 4 de abril de 2017,- y no desde el 14 del mismo mes y año, como se anotó en el auto de 9 de abril de 2024- por lo que lleva una privación física de la libertad de 84 MESES 6 DÍAS de prisión, que sumado con las redención de pena que se le han reconocido -29 meses 27 días- da un total de cumplimiento de la pena de 114 meses 3 días de prisión de la pena impuesta de 114 MESES DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva de manera inmediata.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.



Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>1</sup> y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ, frente al proceso NI 32493 (Radicado 68689.61.00.000.2017.00001.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **28 070 146**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **114 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

---

<sup>1</sup> "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



**SEGUNDO.** - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ, la que se hará efectiva **de manera inmediata.**

**TERCERO.** - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, ante la Dirección del CPMSM de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

**CUARTO.** - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ, frente al proceso 32493 (Radicado 68689.61.00.000.2017.00001.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 061**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMSM DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **DE MANERA INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **LUZ DIVIA SANABRIA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **28 070 146**.

NI 32493 (Radicado 68689.61.00.000.2017.00001.00)

EXPEDIENTE DIGITAL

**OBSERVACIONES**

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE. **SE EXPIDE CON CORRECCION DE LA EXPEDIDA EL 9 DE ABRIL EN CUANTO SE CORIGE FECHA DE INICIACIÓN DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 4 ESPECIALIZADA	68689610000020170000100
	JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68689610000020170000100
	FISCALIA 1 ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA	68689610000020170000100
	JUZGADO 7 PENAL DEL CICRUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68689610000020170000100-

JUZGADO: SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 7 DE FEBRERO DE 2019

DELITO: SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO

PENA: 114 MESES DE PRISIÓN

PRIVACIÓN DE LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
LIBERTAD				

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

JUANDGC



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL						
<b>RADICADO</b>	NI 25696 (CUI 68001 6000 159 2013 00340)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ALEXANDER PAEZ ABRIL			<b>CEDULA</b>	13.742.912		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPAMS GIRÓN						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOCIMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **ALEXANDER PAEZ ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.912.

**ANTECEDENTES**

- Este despacho vigila la pena acumulada de **DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **ALEXANDER PAEZ ABRIL** por las siguientes sentencias:
  - Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 12 de diciembre de 2016 a la pena de 105 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON OTROS SIETE DELITOS DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
  - Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 3 de abril de 2017 a la pena de 18 meses de prisión como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.
  - Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 1 de febrero de 2017 a la pena de 146 meses 22 días de prisión como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.
- El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **15 DE OCTUBRE DE 2005**, actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
- El sentenciado allega escrito solicitando el beneficio de libertad condicional.



## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

**"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.



No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **ALEXANDER PAEZ ABRIL** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

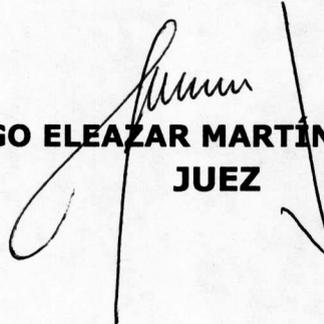
### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **ALEXANDER PAEZ ABRIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.724.912, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **ALEXANDER PAEZ ABRIL**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

**TERCERO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMAGA  
Palacio de Justicia Oficina 219**

**Email: [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bucaramanga, 10 de abril de 2024  
Radicado: 68001 6000 159 2013 00340 NI 25696

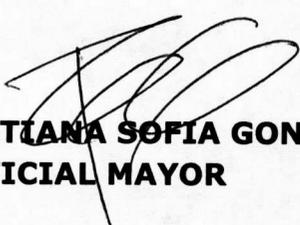
**OFICIO No. 600**

Señores  
**ÁREA JURÍDICA EPAMS GIRÓN  
Girón – Santander**

**REF: URGENTE SOLICITUD DOCUMENTOS  
LIBERTAD CONDICIONAL – ALEXANDER PAEZ  
ABRIL C.C 13.724.912**

Comendidamente atendiendo a lo ordenado por este despacho en auto de la fecha, me permito oficiarle a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **ALEXANDER PAEZ ABRIL**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

Atentamente,

  
**TATIANA SOFÍA GONZALEZ GARCÍA  
OFICIAL MAYOR**



180

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA					
<b>RADICADO</b>	NI.29216	EXPEDIENTE		FISICO		X
	CUI 680016000159201508864			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ANDERSON FABIAN GUEVARA ROJAS	CEDULA		1.095.938.638		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	
	PUBLICA					

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de ANDERSON FABIAN GUEVARA ROJAS identificado con C.C. 1.095.938.638, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- ANDERSON FABIAN GUEVARA ROJAS cumple una pena de 54 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 08 de julio de 2019, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 31 de julio de 2015, concediéndosele el subrogado de prisión domiciliaria.

1.1.- El Juzgado Segundo homólogo de la ciudad en interlocutorio del 01 de agosto de 2022 le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 25 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3. REDENCION DE PENA:**

3.1.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19095821	01/10/2023	14/12/2023	300	ESTUDIO	300	25
19095821	15/12/2023	31/12/2023	8	TRABAJO	0	0
TOTAL, REDENCIÓN						25



181

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado ANDERSON FABIAN GUEVARA ROJAS ha cumplido una pena de CUARENTA Y TRES MESES VEINTISEIS DIAS DE PRISIÓN (43 meses 26 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDECCIÓN DE PENA				
<b>RADICADO</b>	NI. 17642	<b>EXPEDIENTE</b>	FÍSICO	x	
	CUI 176536000000201100001		ELECTRÓNICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	FABIO NELSON VALENCIA VIDAL	<b>CÉDULA</b>	15.962.116		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA Y OTRO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

**MOTIVO DE LA DECISIÓN.**

Resolver solicitud de redención de pena en favor de FABIO NELSON VALENCIA VIDAL identificado con C.C. 15.962.116, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES.**

A FABIO NELSON VALENCIA VIDAL se le vigila la pena acumulada de 500 meses de prisión y multa 2.250 SMMLV, decretada por el Juzgado Sexto homólogo mediante auto del 17 de agosto de 2022, en razón de las siguientes sentencias:

- La proferida el 16 de junio de 2011 por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con pena de 17 años, 3 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, por hechos acaecidos el 5 de marzo de 2006. CUI: 17653 60 00 000 2011 00001 00.
- La emitida el 28 de junio de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, con pena de 165 meses de prisión, multa de 800 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 90 meses, por el delito de desaparición forzada, según hechos del 7 de agosto de 2007. CUI 17001 60 00 000 25016 00010 00.
- La dictada el 6 de noviembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina - Caldas, con pena de 125 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, delito de homicidio agravado, hechos acaecidos el 22 de marzo de 2004. CUI 17653 31 04 001 2015 00214 00.
- La leída el 18 de octubre de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas, pena de 250 meses de prisión, multa de 1.450 SMLMV prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, por el delito de desaparición forzada agravada, según hechos del 24 de enero de 2006. CUI 17001 60 00 060 2006 00925.



3.4 El PL cuenta con las siguientes redenciones de pena reconocidas de: (i) 4 meses 16.5 días el 22 de julio de 2016; (ii) 8 meses 1.81 días el 12 de diciembre de 2017; (iii) 24.75 días el 23 de mayo de 2018; (iv) 3 meses 2 días el 9 de septiembre de 2019; (v) 3 meses el 8 de julio de 2020; (vi) 1 mes 4.5 días del 2 de noviembre de 2022; (vii) 4 meses 2.5 días el 19 de diciembre de 2022 y; (viii) 1 mes 11.5 días en este auto, arroja un total de tiempo redimido de **26 meses 3.56 días**

3.5.- si las cosas, sumado el tiempo de detención física con las redenciones de pena reconocidas - arrojan que ha descontado un total de **180 meses 8.56 días.**

#### 4 OTRAS DETERMINACIONES:

El PL solicita en manuscrito que se alleguen los cómputos de los certificados que no ha redimido para la redención de pena por parte del CPAMS GIRÓN, por ello, se requiere por el CSA de estos Despachos que se envíen por parte del panóptico los cómputos faltantes que datan del 01/01/2023 a la fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

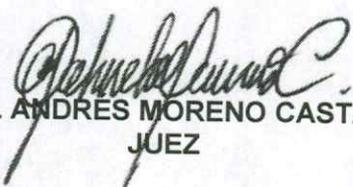
**PRIMERO: CONCEDER** a favor de FABIO NELSON VALENCIA VIDAL una redención de pena de UN MES ONCE PUNTO CINCO DIAS (1 meses 11.5 días) por las actividades realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el sentenciado FABIO NELSON VALENCIA VIDAL ha cumplido una pena de CIENTO OCHENTA MESES OCHO PUNTO CINCUENTA Y SEIS DIAS (**180 meses 8.56 días**), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO: CUMPLIR**, con lo esbozado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Permiso para trabajar y cambio de domicilio				
<b>RADICADO</b>	NI. 36548	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		
	CUI 680016000159201606045		<b>ELECTRÓNICO</b>		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Mario Daniel Niño Álvarez	<b>CÉDULA</b>	1.095.940.551		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Calle 23B Sur No. 27-38 Manzana J Sector 02 Ciudadela Nuevo Girón (S)				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN.**

Resolver la solicitud de permiso para trabajar y cambio de domicilio deprecada por MARIO DANIEL NIÑO ÁLVAREZ identificado con C.C. 1.095.940.551, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 23B SUR No. 27-38 MZ J SECTOR 02 CIUDADELA NUEVO GIRÓN (S) bajo la vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- MARIO DANIEL NIÑO ÁLVAREZ cumple una pena de 9 años de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 13 de mayo de 2022, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales.

2.El 27 de marzo de 2024 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

3.- Revisado el expediente se tiene que el 17 de abril de 2023 el Juzgado Tercero homólogo le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia ya que con los soportes allegados se evidenció que es necesaria su presencia al interior del grupo familiar pues su esposa se encuentra en estado de embarazo, tiene un hijo con problemas psicológicos, es víctima de desplazamiento forzado y su comportamiento no es proclive a la comisión de conductas punibles.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Consejo Seccional de la Judicatura.



4.- El pasado 13 de febrero el penado allegó memorial en que solicitaba permiso para trabajar con la certificación laboral suscrita por Jakeline Riveros Cruz – Coordinadora de Recursos Humanos – quien informa que la función a desempeñar es la de piscinero / todero, en la calle 42 No. 35-29 del edificio Prado Imperial de esta ciudad con un horario de 7:00am a 4:30 pm de martes a domingo y festivos.

5.- Por lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si resulta viable acceder a la petición de permiso para trabajar en los específicos términos atrás señalados. Desde ya debe anunciarse que existe la posibilidad de acceder a la petición ya que la misma se sustenta en la carta laboral suscrita por la coordinadora de recursos humanos de la empresa nacional de servicios que da cuenta de la actividad que pretende realizar "PISCINERO/TODERO", conociendo además el horario y el lugar en donde prestará sus funciones de la actividad a realizar

Bajo estos presupuestos se considera viable la solicitud elevada por el sentenciado para el desempeño de las labores señaladas; sin embargo se le advertirá que no obstante el otorgamiento del permiso, sólo podrá salir del sitio de reclusión domiciliario para desplazarse al domicilio ubicado en la "Calle 42 No. 35 – 29 Edificio Prado Imperial de Bucaramanga", en el horario martes a domingo y festivos de 07:00am a 04:30pm, pues no cuenta con la facultad para trasladarse sin restricciones, so pena de verse incurso en incumplimiento de sus obligaciones, y consecuentemente, daría lugar a la revocatoria del permiso otorgado e inclusive del sustituto de la prisión domiciliaria reconocida.

5.1.-En punto, del horario de trabajo quedará de la siguiente manera: martes a domingo y festivos de 07:00am a 04:30pm; lo anterior en razón a que la jornada laboral no puede exceder de 8 horas diarias, para un total de 48 horas semanales.

5.2.-Las labores que pretende realizar serán constitutivas de redención de pena si el INPEC así lo certifica, para ello deberá el beneficiado adelantar los trámites pertinentes ante esa entidad.

5.3.- Infórmese al CPMS BUC del permiso para trabajar, el horario en que se prestará la labor y el lugar de despliegue, a fin que se ejecuten las labores pertinentes.

## 6. CAMBIO DE DOMICILIO

6.1.- Solicita el sentenciado que se autorice cambio de domicilio ya que la propietaria del bien inmueble ubicado en la CALLE 23B SUR No. 27-38 MZ J SECTOR 02 CIUADAELA NUEVO GIRÓN (S) le solicitó su entrega. Por lo anterior, la nueva dirección será en la CALLE 23 SUR NO. 27 – 36 MANZANA H PISO 2 CIUADAELA NUEVO GIRÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (S), solicitud que se corrobora con el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, entre ellas el ajusticiado como deudor solidario.



6.2.-Atendiendo la solicitud de cambio de domicilio realizada por MARIO DANIEL NIÑO ÁLVAREZ a efectos de continuar cumpliendo la prisión domiciliaria concedida dentro del presente proceso, por ser procedente, SE AUTORIZA lo pedido fijándose como nuevo lugar de residencia la CALLE 23 SUR NO. 27 – 36 MANZANA H PISO 2 CIUADAELA NUEVO GIRÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (S), por el CSA infórmese al penal CPMS BUCARAMANGA del cambio de residencia para que se continúe con la vigilancia de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** a la sentenciado MARIO DANIEL NIÑO ÁLVAREZ el PERMISO PARA TRABAJAR, por las razones expuestas en la parte motiva. Infórmese al CPMS BUC del permiso para trabajar, el horario en que se prestará la labor y el lugar de despliegue, a fin que se ejecuten las labores pertinentes

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el cambio de domicilio a efectos que el penado MARIO DANIEL NIÑO ÁLVAREZ siga disfrutando del sustituto de la PRISION DOMICILIARIA, fijándose como nuevo lugar de residencia la CALLE 23 SUR NO. 27 – 36 MANZANA H PISO 2 CIUADAELA NUEVO GIRÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (S), por el CSA infórmese al penal CPMS BUCARAMANGA del cambio de residencia para que se continúe con la vigilancia de la misma.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Corrige Auto 9 de abril de 2024 AUTO No 295				
RADICADO	NI 35533 ( 680016000159202003421)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YONNATAN RODRIGO TOLOZA MARTÍNEZ	CEDULA	1.005.336.490		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON.				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la vigilancia de la pena de YONNATAN RODRIGO TOLOZA MARTÍNEZ, para lo cual,

**SE CONSIDERA**

Que el nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se profirió el auto No. 293, donde se decidió sobre el permiso administrativo de hasta setenta y dos horas, respecto del sentenciado YONNATAN RODRIGO TOLOZA MARTÍNEZ.

Sin embargo, se advierte que, en la providencia referida, al escribir la fecha se incurrió en error pues en letra y número se escribió dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se procederá a realizar la correspondiente corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aclarar que la fecha del auto interlocutorio No 293 mediante el cual se negó el permiso de hasta setenta y dos horas al sentenciado YONNATAN RODRIGO TOLOZA MARTÍNEZ, es abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024) .

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI. 7712 CUI 686796000153202000724		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JHON EDINSON MIRANDA PINZON		CEDULA	1.007.693.925		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017
	ECONOMICO					X

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **JHON EDINSON MIRANDA PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.693.925, privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado **JHON EDINSON MIRANDA PINZON**, cumple una pena de 54 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil el 29 de septiembre de 2021, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la par que se negaron los sustitutos penales. Por hechos del 17 de diciembre de 2020.

2. El 11 de marzo de 2024, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18636275	01/07/2022	30/09/2022	78	ESTUDIO	0	0
18744050	01/10/2022	31/12/2022	168	ESTUDIO	114	9.5
18745017	01/12/2022	31/12/2022	66	ESTUDIO	66	5.5
18787285	01/01/2023	31/01/2023	108	ESTUDIO	108	9
18853484	01/02/2023	17/03/2023	138	ESTUDIO	138	11.5
18893524	01/06/2023	30/06/2023	120	ESTUDIO	120	10
19000992	01/07/2023	30/09/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL						<b>76</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	03/05/2022-30/09/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 76 días (2 mes 16 días), de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 132 horas para de redención de pena de los certificados Nrs. 18636275 y; 18744050, toda vez que su calificación fue deficiente, siendo indispensable la calificación sobresaliente para efectos de redención de pena

3.4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de febrero de 2022 por lo que a la fecha ha descontado en físico 25 meses 1 día.

3.5 En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 3 meses 29 días el 5 de septiembre de 2022 y, (ii) 2 meses 16 días en el presente auto, que arrojan un total de 6 meses 15 días.

3.6.-Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 31 meses 16 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** a **JHON EDINSON MIRANDA PINZON**, una redención de pena de DOS MESES DIECISEIS DIAS (2 meses 16 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **JHON EDINSON MIRANDA PINZON** ha cumplido una pena de TREINTA Y UN MESES DIECISEIS DIAS (31 meses 16 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

ROBINSON BERNARDO JAIMES LAYTON  
NI 29837

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Niega Acumulación Jurídica de Penas. Interlocutorio No. 289						
RADICADO	NI 29837 (CUI 68001600015920190294700)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO	X			
SENTENCIADO	ROBINSON BERNARDO JAIMES LAYTON	CEDULA	1.095.827.075				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas, respecto del sentenciado ROBINSON BERNARDO JAIMES LAYTON, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

**CONSIDERACIONES**

1. En sentencia proferida el 29 de marzo de 2023, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a ROBINSON BERNARDO JAIMES LAYTON, a pena de 142 meses de prisión, como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo con homicidio simple en grado de tentativa en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 23 de abril de 2019 y la vigilancia de la ejecución de la pena se encuentra a cargo de este juzgado bajo el radicado NI 29837 (CUI 68001600015920190294700)

2. En sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, también fue condenado ROBINSON BERNARDO JAIMES LAYTON, a pena de 16 meses de prisión y multa de 17.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de lesiones

ROBINSON BERNARDO JAIMES LAYTON  
NI 29837

personales dolosas, decisión en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 14 de julio de 2016, y la vigilancia de la ejecución de la pena se encuentra a cargo del Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI 39412 (CUI 68001600015920160764400).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

*“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”*

Entonces, conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) que las penas no estén ejecutadas.

De acuerdo con lo anterior, no resulta viable decretar la acumulación jurídica de la pena que vigila este juzgado con la impuesta en sentencia del 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, que vigila el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI 39412 (CUI 68001600015920160764400), pues en este último asunto le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que se encuentra vigente, por ende decretar la acumulación jurídica de esta pena, significaría que el referido subrogado quedaría revocado, situación que resultaría desfavorable para el penado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

ROBINSON BERNARDO JAIMES LAYTON  
NI 29837

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas reclamada por el interno ROBINSON BERNARDO JAIMES LAYTON, identificado con la cédula 1.095.827.075, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de servicios de estos juzgados, infórmese de la presente decisión al Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



MARIA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

LAHS